



*Cámara de Compensación
de Divisas de Colombia S.A.*

BOLETIN NORMATIVO

Bogotá D.C., 23 de enero de 2015

No. 001

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.4.7. y 1.1.4.8. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. aprobado mediante Resoluciones 1356 del 6 de agosto de 2007 y 0831 del 28 de mayo de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se publica para sugerencias o comentarios de los Participantes Directos, el siguiente proyecto de modificación del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.:

TABLA DE CONTENIDO

	REGLAMENTO DE OPERACIÓN	Páginas
	ASUNTO: Publicación para comentarios de la propuesta de modificación del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. mediante la cual se establecen las reglas para que la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. acepte desde la fecha de su celebración Órdenes de Transferencia asociadas a Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible de contado con Liquidación hasta el tercer día hábil siguiente a dicha celebración, y se reforman y adicionan otras disposiciones, tales como, las Reglas de Acceso y los mecanismos para evitar la concentración de liquidez en moneda extranjera en un solo Proveedor de Liquidez. Modificación de los Artículos 1.1.1.1., 1.1.2.1., 1.1.2.4., 1.1.2.7., 1.1.3.2., 1.1.3.3., 1.1.3.4., 1.1.3.6., 1.1.3.7., 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.4., 1.2.1.5., 1.2.1.7., 1.2.2.2., 1.2.2.4., 1.2.2.5., 1.2.2.6., 1.2.2.9., 1.2.2.10., 1.2.2.11., 1.2.2.12., 1.2.3.3., 1.2.3.4., 1.2.3.6., 1.2.4.1., 1.2.4.2., 1.2.4.4., 2.1.1.2., 2.1.1.3., 2.1.1.6., 2.1.2.1., 2.1.2.4., 2.1.3.1., 2.1.3.2., 2.2.1.1., 2.2.1.2., 2.2.1.4., 2.2.1.5., 2.3.2.1., 2.3.2.4., 2.3.3.2., 2.3.3.3., 2.3.3.4., 2.3.3.6.; adición de los Artículos 1.2.2.13. y 2.1.1.7.; y reenumeración del Artículo 1.2.2.13. como Artículo 1.2.2.14.	50



Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.

ASUNTO: PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE DIVISAS DE COLOMBIA S.A. MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA QUE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE DIVISAS DE COLOMBIA S.A. ACEPTÉ DESDE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN ÓRDENES DE TRANSFERENCIA ASOCIADAS A OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA ELEGIBLE DE CONTADO CON LIQUIDACIÓN HASTA EL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE A DICHA CELEBRACIÓN, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES, TALES COMO, LAS REGLAS DE ACCESO Y LOS MECANISMOS PARA EVITAR LA CONCENTRACIÓN DE LIQUIDEZ EN MONEDA EXTRANJERA EN UN SOLO PROVEEDOR DE LIQUIDEZ.

A continuación se publica la propuesta de modificación del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. para sugerencias o comentarios de los Participantes Directos por un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación. Las sugerencias o comentarios deben ser dirigidos al correo electrónico secretaria@camaradivisas.com a más tardar el 30 de enero de 2015.

Enseguida se transcribe la propuesta de modificación de los Artículos 1.1.1.1., 1.1.2.1., 1.1.2.4., 1.1.2.7., 1.1.3.2., 1.1.3.3., 1.1.3.4., 1.1.3.6., 1.1.3.7., 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.4., 1.2.1.5., 1.2.1.7., 1.2.2.2., 1.2.2.4., 1.2.2.5., 1.2.2.6., 1.2.2.9., 1.2.2.10., 1.2.2.11., 1.2.2.12., 1.2.3.3., 1.2.3.4., 1.2.3.6., 1.2.4.1., 1.2.4.2., 1.2.4.4., 2.1.1.2., 2.1.1.3., 2.1.1.6., 2.1.2.1., 2.1.2.4., 2.1.3.1., 2.1.3.2., 2.2.1.1., 2.2.1.2., 2.2.1.4., 2.2.1.5., 2.3.2.1., 2.3.2.4., 2.3.3.2., 2.3.3.3., 2.3.3.4., 2.3.3.6.; adición de los Artículos 1.2.2.13. y 2.1.1.7.; y reenumeración del Artículo 1.2.2.13. como Artículo 1.2.2.14.:

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
Artículo 1.1.1.1. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones: (...) ▪ Ajuste por Retraso o Incumplimiento: El ajuste al Saldo de la Cuenta Operativa de un Participante Directo mediante i) el registro del débito a dicha Cuenta Operativa de las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos por un Retraso o Incumplimiento de acuerdo con lo definido en el Reglamento; ii) el registro del débito de	Se modifican y adicionan algunas definiciones al artículo 1.1.1.1. , en los siguientes términos: Artículo 1.1.1.1. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones: (...) ▪ Ajuste por Retraso o Incumplimiento: El ajuste al Saldo de la Cuenta Operativa de un Participante Directo mediante i) el registro del débito a dicha Cuenta Operativa de las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos por un Retraso o Incumplimiento de acuerdo con lo definido en el Reglamento; ii) el registro del débito de

una Posición Larga en el monto requerido para cumplir con las obligaciones del Participante Directo por cualquier Posición Corta en la Cuenta Operativa; y iii) el registro del crédito de los montos debitados en ii) para cubrir la Posición Corta.	una Posición Larga en el monto requerido para cumplir con las obligaciones del Participante Directo por cualquier Posición Corta en la Cuenta Operativa; <u>y iii) el registro del crédito de los montos debitados en ii) para cubrir la Posición Corta; iv) el registro del débito o crédito por concepto de gestión de Garantías; v) el registro de Órdenes de Transferencia objeto de Liquidación Anticipada; y vi) el registro del débito a dicha Cuenta Operativa de las Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez.</u>
(...) ▪ Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas: Las cuentas de depósito en Pesos que la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá en el Banco de la República con el fin de realizar la liquidación de las operaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la función de Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas y las cuentas en entidades financieras del exterior que la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá con los mismos propósitos en los Sistemas de Pagos Autorizados para otras Monedas Elegibles. Las Cuentas de la Cámara de Divisas también se utilizarán para recibir, gestionar, devolver, ejecutar y aplicar las Garantías entregadas por los Participantes Directos y para realizar las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez, así como para los respectivos movimientos por concepto de tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con los dos conceptos anteriores.	(...) ▪ Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas: Las cuentas de depósito en Pesos que la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá en el Banco de la República con el fin de realizar la liquidación de las operaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la función de Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas y las cuentas en entidades financieras del exterior que la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá con los mismos propósitos en los Sistemas de Pagos Autorizados para otras Monedas Elegibles. Las Cuentas de la Cámara de Divisas también se utilizarán para recibir, gestionar, devolver, ejecutar y aplicar las Garantías entregadas por los Participantes Directos y para realizar las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez, así como para los respectivos movimientos por concepto de tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con los dos conceptos anteriores <u>y Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez.</u>
(...) ▪ Fecha Valor: La fecha especificada en una Orden de Transferencia Aceptada en la cual ésta está programada para ser Liquidada.	(...) ▪ Fecha Valor: La fecha especificada en una Orden de Transferencia Aceptada en la cual ésta está programada para ser Liquidada <u>o la fecha en que una Orden de Transferencia Aceptada es objeto de Liquidación Anticipada.</u>
(...)	(...) ▪ <u>Ganancias y Pérdidas Estimadas: Serán la suma de las ganancias o pérdidas estimadas en cualquier momento del día sobre cada Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible recibida por la Cámara de Divisas para el cálculo del Saldo en Cuenta Operativa de conformidad con la metodología establecida por la Cámara de Divisas mediante Circular.</u>

(...) ▪ Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral: La hora definida en la Circular a la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el Pago de Derecho Multilateral cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso. ▪ Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral: La hora definida en la Circular a la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el envío de Programas de Pago de Obligación Multilateral cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.	(...) ▪ Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral: La hora definida en la Circular a la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el Pago de Derecho Multilateral cuya Fecha Valor <u>sea la misma que el corresponda al</u> Día Hábil en Ambas Monedas en curso. ▪ Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral: La hora definida en la Circular a la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el envío de Programas de Pago de Obligación Multilateral cuya Fecha Valor <u>sea la misma que el corresponda al</u> Día Hábil en Ambas Monedas en curso.
(...) ▪ Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección u Órdenes de Retiro: La hora definida en la Circular hasta la cual la Cámara de Divisas recibirá en su operación normal Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso. ▪ Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas: La hora definida en la Circular hasta la cual la Cámara de Divisas Aceptará, en su operación normal, Órdenes de Transferencia Confirmadas cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.	(...) ▪ Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección u Órdenes de Retiro: La hora definida en la Circular hasta la cual la Cámara de Divisas recibirá en su operación normal Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro <u>cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.</u> ▪ Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas: La hora definida en la Circular hasta la cual la Cámara de Divisas Aceptará, en su operación normal, Órdenes de Transferencia Confirmadas <u>cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.</u>
(...) ▪ Ley: Todas las normas vigentes que regulen la materia; en particular la Ley 964 de 2005, la Resolución Externa 7 de 2004 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.	(...) ▪ Ley: Todas las normas vigentes que regulen la materia; en particular la Ley 964 de 2005, <u>la Resolución Externa 7 de 2004 de la Junta Directiva del Banco de la República,</u> la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, <u>la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República</u> y las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.
(...)	(...) ▪ <u>Liquidación Anticipada: Es la Liquidación de las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible derivadas del procesamiento de una o varias Órdenes de Transferencia Aceptadas de un Participante Directo, cuya Fecha Valor programada para ser liquidada se anticipa como consecuencia del Retraso o Incumplimiento de dicho Participante Directo.</u>
▪ Manual de Gestión para la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo: El manual de	▪ Manual de Gestión para la Prevención y el Control de del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo: El manual de

la Cámara de Divisas que desarrolla las características y el funcionamiento del Sistema Integral de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y todo aquello relacionado con la provisión de información a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF–, y demás normas que lo complementen o sustituyan.	la Cámara de Divisas que desarrolla las características y el funcionamiento <u>de la gestión de prevención del riesgo del Sistema Integral de Prevención</u> de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y todo aquello relacionado con la provisión de información a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF–, y demás normas que lo complementen o sustituyan.
(...) ▪ Monto de Retiro Voluntario, Suspensión o Exclusión: El monto determinado por la Cámara de Divisas como la obligación final de un Participante Directo, asociada al cumplimiento de Órdenes de Transferencia Aceptadas por la Cámara, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas. El monto se determinará como el Saldo en Cuenta Operativa del Participante Directo descontando cualquier: a) Tarifa, interés, obligación, costo y gasto calculado por la Cámara de Divisas, incluidas las Consecuencias Pecuniarias y Distribuciones de Pérdidas aplicadas al Participante Directo; b) Costo o gasto asociado con la Suspensión o Exclusión del Participante Directo; c) Otros montos que deba el Participante Directo a la Cámara de Divisas. ▪ Neto Bilateral A Favor: Con respecto a la porción de la pérdida que le corresponde a un Participante Directo por el Incumplimiento de un Participante Directo en Retraso o Incumplimiento de satisfacer su Pago de Obligación Multilateral o Solicitud de Garantías, el monto neto que la Cámara de Divisas ha estimado que un Participante Directo iba a recibir de un Participante Directo en Retraso o Incumplimiento en todas las Monedas Elegibles. Para los propósitos de esta definición, el monto neto que se estima iba a recibir un Participante Directo será el mayor entre cero y la suma de todos los créditos y débitos al Saldo en Moneda Elegible del Participante Directo en mención, asociados a las Órdenes de Transferencia Aceptadas donde la contraparte es el Participante Directo en Retraso o Incumplimiento y cuya fecha es la Fecha de Retraso o Incumplimiento.	(...) ▪ Monto de Retiro Voluntario, Suspensión o Exclusión: El monto determinado por la Cámara de Divisas como la obligación final de un Participante Directo, asociada al cumplimiento de Órdenes de Transferencia Aceptadas por la Cámara, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas. El monto se determinará como el Saldo en Cuenta Operativa del Participante Directo descontando cualquier: a) Tarifa, interés, obligación, costo y gasto calculado por la Cámara de Divisas, incluidas las Consecuencias Pecuniarias y Distribuciones de Pérdidas aplicadas al Participante Directo; b) Costo o gasto asociado con la Suspensión o Exclusión del Participante Directo; c) <u>Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez;</u> <u>d) e)</u> Otros montos que deba el Participante Directo a la Cámara de Divisas. ▪ Neto Bilateral A Favor: Con respecto a la porción de la pérdida que le corresponde a un Participante Directo por el Incumplimiento de un Participante Directo en Retraso o Incumplimiento de satisfacer su Pago de Obligación Multilateral o Solicitud de Garantías, el monto neto que la Cámara de Divisas ha estimado que un Participante Directo iba a recibir de un Participante Directo en Retraso o Incumplimiento en todas las Monedas Elegibles. Para los propósitos de esta definición, el monto neto que se estima iba a recibir un Participante Directo será el mayor entre cero y la suma de todos los créditos y débitos al Saldo en Moneda Elegible del Participante Directo en mención, asociados a las Órdenes de Transferencia Aceptadas donde la contraparte es el Participante Directo en Retraso o Incumplimiento y cuya fecha es la Fecha de Retraso o Incumplimiento, <u>incluidas aquellas Órdenes de</u>

	<u>Transferencia Aceptadas objeto de Liquidación Anticipada.</u>
(...) ▪ Orden de Transferencia Aceptada: La Orden de Transferencia que ha cumplido todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en este Reglamento y que, como se estipula en el literal f) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, se considera firme, irrevocable, exigible y oponible frente a terceros.	(...) ▪ Orden de Transferencia Aceptada: La Orden de Transferencia que ha cumplido todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en este Reglamento y que, <u>como se estipula en el literal f) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República,</u> se considera firme, irrevocable, exigible y oponible frente a terceros.
(...) ▪ Posición Corta: El valor de un Saldo en Moneda Elegible negativo	(...) ▪ Posición Corta: El valor de un Saldo en Moneda Elegible negativo, <u>según se establezca por Circular.</u>
(...) ▪ Proveedor de Liquidez: La entidad financiera con la cual la Cámara de Divisas puede, de acuerdo con el artículo 8 de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, realizar las operaciones descritas en el artículo 2.2.1.3. de este Reglamento.	(...) ▪ Proveedor de Liquidez: La entidad financiera con la cual la Cámara de Divisas puede, de acuerdo con el artículo 8 de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, realizar las operaciones descritas en el artículo 2.2.1.3. de este Reglamento. <u>El Banco de la República, si su régimen legal lo permite, también podrá actuar como Proveedor de Liquidez de la Cámara de Divisas para lo cual el Reglamento podrá establecer condiciones especiales.</u>
(...) ▪ Posición Larga: El valor de un Saldo en Moneda Elegible positivo.	(...) ▪ Posición Larga: El valor de un Saldo en Moneda Elegible positivo, <u>según se establezca por Circular.</u>
(...) ▪ Saldo en Moneda Elegible: El cálculo de la Cámara de Divisas en un momento del día, del saldo positivo o negativo en una Moneda Elegible en la Cuenta Operativa de un Participante Directo, de acuerdo con lo definido en la respectiva circular.	(...) ▪ Saldo en Moneda Elegible: El cálculo de la Cámara de Divisas en un momento del día, <u>del saldo positivo o negativo en una Moneda Elegible en la Cuenta Operativa de un Participante Directo, de todos los Saldos en Moneda Elegible por Fecha Valor,</u> de acuerdo con lo definido en la respectiva circular.
	▪ <u>Saldo en Moneda Elegible por Fecha Valor:</u> El cálculo de la Cámara de Divisas en un momento del día, <u>del saldo positivo o negativo en una Moneda Elegible por cada Fecha Valor en la Cuenta Operativa de un Participante Directo, de acuerdo con lo definido en la respectiva circular.</u> ▪ <u>Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez:</u> Consecuencia o efecto a cargo de un Participante Directo cuya acción o inacción

	<u>llevó al uso del Banco de la República como Proveedor de Liquidez, consistente en el pago o débito de una suma de dinero, impuesta por el Banco de la República por incumplimiento de una operación de Compra y Venta de Moneda Elegible entre la Cámara de Divisas y el Banco de la República como Proveedor de Liquidez.</u>
(...)	(...) ▪ <u>Tasa de Cambio de Referencia: Será la(s) tasa(s) de cambio que establezca la Cámara de Divisas mediante Circular para determinar las Ganancias y Pérdidas Estimadas en cualquier momento del día sobre cada Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible recibida por la Cámara de Divisas.</u>
Artículo 1.1.2.1. Objeto del Sistema. De acuerdo con el literal n) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas es el conjunto organizado de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos, mecanismos y componentes tecnológicos (tales como equipos, software y sistemas de comunicación), cuyo objeto es la Confirmación, Aceptación, Compensación y Liquidación de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible entre Participantes Directos.	Se adiciona un párrafo como párrafo primero al artículo 1.1.2.1. y los párrafos se reenumeran, en los siguientes términos: Artículo 1.1.2.1. Objeto del Sistema. De acuerdo con el literal n) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas es el conjunto organizado de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos, mecanismos y componentes tecnológicos (tales como equipos, software y sistemas de comunicación), cuyo objeto es la Confirmación, Aceptación, Compensación y Liquidación de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible entre Participantes Directos. <u>Parágrafo Primero. De conformidad con el artículo 70 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas de contado para su ejecución dentro de los tres días hábiles inmediatamente siguientes.</u> <u>Las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que se presentan al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas podrán ser de contado, es decir, para ser liquidadas el mismo día de su celebración o dentro de los tres días hábiles inmediatamente siguientes.</u> Parágrafo <u>Primero</u> Segundo. El Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas no tendrá por objeto la Confirmación, Aceptación, Compensación y Liquidación de operaciones interbancarias de compra y venta de divisas en efectivo. Parágrafo <u>Segundo</u> Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 7º de la

Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que se presentan al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas podrán ser del mercado mostrador o de Sistemas de Negociación y Registro Autorizados. Parágrafo Tercero. De acuerdo con el literal h) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, los Participantes Directos pueden Compensar y Liquidar a nombre propio o de sus clientes, con sujeción al régimen que regule sus actividades y demás disposiciones aplicables. Parágrafo Cuarto. De conformidad con el artículo 5º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas comprende el proceso de administración de Garantías entregadas por cuenta de un Participante Directo a nombre propio o de terceros. Parágrafo Quinto. La organización y operación del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas está sujeto a la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, y a la Ley 964 de 2005 y sus decretos reglamentarios, en tanto éstos les sean aplicables y no resulten contrarios a lo señalado en la citada Resolución Externa.	Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que se presentan al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas podrán ser del mercado mostrador o de Sistemas de Negociación y Registro Autorizados. Parágrafo Tercero Cuarto. De acuerdo con el literal h) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, los Participantes Directos pueden Compensar y Liquidar a nombre propio o de sus clientes, con sujeción al régimen que regule sus actividades y demás disposiciones aplicables. Parágrafo Cuarto Quinto. De conformidad con el artículo 5º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas comprende el proceso de administración de Garantías entregadas por cuenta de un Participante Directo a nombre propio o de terceros. Parágrafo Quinto Sexto. La organización y operación del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas está sujeto a la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, y a la Ley 964 de 2005 y sus decretos reglamentarios, en tanto éstos les sean aplicables y no resulten contrarios a lo señalado en la citada Resolución Externa.
Artículo 1.1.2.4. Cuentas de Depósito en Monedas Elegibles para la Liquidación. De conformidad con el artículo 6º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, las transferencias de los recursos en Pesos para la Liquidación se efectuarán a través de las cuentas de depósito que posean los Participantes Directos en el Banco de la República. En el caso de las transferencias de los recursos en otra Moneda Elegible, éstas se efectuarán a través de las cuentas que mantienen los Participantes Directos en entidades financieras del exterior en el respectivo Sistema de Pagos Autorizado y de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en las Circulares. Parágrafo Primero. El sistema de pagos del Banco de la República será el Sistema de Pagos Autorizado para el Peso y el sistema de pagos del Federal Reserve System de los Estados Unidos de América (Fedwire) y el Clearing House Interbank Payments System (CHIPS) serán los Sistemas de Pagos Autorizados para el Dólar. En todo caso, la Junta Directiva podrá establecer mediante circular los Sistemas de Pago Autorizados.	Se modifica el artículo 1.1.2.4., así: Artículo 1.1.2.4. Cuentas de Depósito en Monedas Elegibles para la Liquidación. De conformidad con el artículo 6º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, las transferencias de los recursos en Pesos para la Liquidación se efectuarán a través de las cuentas de depósito que posean los Participantes Directos en el Banco de la República. En el caso de las transferencias de los recursos en otra Moneda Elegible, éstas se efectuarán a través de las cuentas que mantienen los Participantes Directos en entidades financieras del exterior en el respectivo Sistema de Pagos Autorizado y de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en las Circulares. Parágrafo Primero. El sistema de pagos del Banco de la República será el Sistema de Pagos Autorizado para el Peso y el sistema de pagos del Federal Reserve System de los Estados Unidos de América (Fedwire) y el Clearing House Interbank Payments System (CHIPS) serán los Sistemas de Pagos Autorizados para el Dólar. En todo caso, la Junta Directiva podrá establecer mediante circular los Sistemas de Pago Autorizados y las condiciones

Parágrafo Segundo. Los Bancos Centrales y las autoridades competentes sobre los Sistemas de Pago Autorizados, podrán en ejercicio de sus facultades, definir sistemas o métodos alternos para efectuar transferencias hacia y desde las Cuentas de la Cámara de Divisas. Parágrafo Tercero. Las transferencias de las Garantías en Pesos hacia y desde la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas se efectuarán a través de las cuentas de depósito que posean los Participantes Directos en el Banco de la República. En el caso de las transferencias de las Garantías en otra Moneda Elegible, las transferencias hacia y desde las Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas se efectuarán a través de las cuentas de depósito que mantienen los Participantes Directos en entidades financieras del exterior en el respectivo Sistema de Pagos Autorizado y de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en las Circulares.	<u>que deben cumplir las entidades financieras del exterior en las cuales los Participantes Directos mantengan sus cuentas.</u> Parágrafo Segundo. Los Bancos Centrales y las autoridades competentes sobre los Sistemas de Pago Autorizados, podrán en ejercicio de sus facultades, definir sistemas o métodos alternos para efectuar transferencias hacia y desde las Cuentas de la Cámara de Divisas. Parágrafo Tercero. Las transferencias de las Garantías en Pesos hacia y desde la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas se efectuarán a través de las cuentas de depósito que posean los Participantes Directos en el Banco de la República. En el caso de las transferencias de las Garantías en otra Moneda Elegible, las transferencias hacia y desde las Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas se efectuarán a través de las cuentas de depósito que mantienen los Participantes Directos en entidades financieras del exterior en el respectivo Sistema de Pagos Autorizado y de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en las Circulares.
Artículo 1.1.2.7. Medio Autorizado para la Función de Control. El Medio Autorizado para la Función de Control será el que determine la Junta Directiva y se establezca mediante Circular. Los Participantes Directos accederán al mismo en los términos y condiciones que establece este Reglamento, las Circulares, la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas y el contrato entre la Cámara de Divisas y el proveedor del servicio del Medio Autorizado para la Función de Control. La Junta Directiva podrá establecer varios Medios Autorizados para la Función de Control, que serán publicados mediante Circular. Los mecanismos de contingencia que active la Cámara de Divisas se consideran Medios Autorizados para la Función de Control. Para todos los efectos, los Participantes Directos asumen los riesgos inherentes al uso de los Medios Autorizados para la Función de Control, dichos riesgos se establecerán de manera principal en el contrato entre la Cámara de Divisas y el proveedor del servicio del Medio Autorizado para la Función de Control y en el Manual de Usuario del Medio Autorizado para la Función de Control. Dada la importancia del Medio Autorizado para la Función de Control la Cámara de Divisas publicará en su página de internet a disposición de los Participantes Directos el contrato entre la Cámara de Divisas y el proveedor del servicio del Medio Autorizado para la Función de Control y cualquier modificación al mismo.	Se modifica el artículo 1.1.2.7., así: Artículo 1.1.2.7. Medio Autorizado para la Función de Control. El Medio Autorizado para la Función de Control será el que determine la Junta Directiva y se establezca mediante Circular. Los Participantes Directos accederán al mismo en los términos y condiciones que establece este Reglamento, las Circulares, la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas y el contrato entre la Cámara de Divisas y el proveedor del servicio del Medio Autorizado para la Función de Control, <u>si es el caso</u>. La Junta Directiva podrá establecer varios Medios Autorizados para la Función de Control, que serán publicados mediante Circular. Los mecanismos de contingencia que active la Cámara de Divisas se consideran Medios Autorizados para la Función de Control. Para todos los efectos, los Participantes Directos asumen los riesgos inherentes al uso de los Medios Autorizados para la Función de Control, dichos riesgos se establecerán de manera principal en el contrato entre la Cámara de Divisas y el proveedor del servicio del Medio Autorizado para la Función de Control <u>o mediante Circular, según sea el caso</u>, y en el Manual de Usuario del Medio Autorizado para la Función de Control. Dada la importancia del Medio Autorizado para la Función de Control la Cámara de Divisas publicará en su página de internet a disposición de los Participantes Directos el contrato entre la Cámara de Divisas y el proveedor del servicio del Medio Autorizado para la Función de Control y cualquier modificación al mismo, <u>en el evento en que el Medio Autorizado para la Función de Control sea suministrado por un proveedor de dichos</u>

De igual manera, los Participantes Directos recibirán una copia del Manual de Usuario del Medio Autorizado para la Función de Control y capacitaciones sobre los riesgos inherentes al uso de los Medios Autorizados para la Función de Control.	<u>servicios.</u> De igual manera, los Participantes Directos recibirán una copia del Manual de Usuario del Medio Autorizado para la Función de Control y capacitaciones sobre los riesgos inherentes al uso de los Medios Autorizados para la Función de Control.
Artículo 1.1.3.2. Intermediario del Mercado Cambiario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que lo modifiquen o sustituyan, la Cámara de Divisas es un Intermediario del Mercado Cambiario. En desarrollo de dicha condición, la Cámara de Divisas podrá celebrar con los Proveedores de Liquidez las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible de contado o de derivados que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de su función de Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencias Aceptadas, en caso de presentarse Retrasos o Incumplimientos de uno o más Participantes Directos. Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas, en su condición de Intermediario del Mercado Cambiario, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente.	Se modifica el artículo 1.1.3.2., así: Artículo 1.1.3.2. Intermediario del Mercado Cambiario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que lo modifiquen o sustituyan, la Cámara de Divisas es un Intermediario del Mercado Cambiario. En desarrollo de dicha condición, la Cámara de Divisas podrá celebrar con los Proveedores de Liquidez las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible de contado o de derivados que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de su función de Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencias Aceptadas, en caso de presentarse Retrasos o Incumplimientos de uno o más Participantes Directos. <u>La Cámara de Divisas también podrá celebrar dichas Operaciones con intermediarios del mercado cambiario distintos de los Proveedores de Liquidez en las condiciones y bajo los parámetros que establezca la Junta Directiva de la Cámara de Divisas y en todo caso de acuerdo con el régimen de operaciones establecido en la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.</u> Parágrafo <u>Primero</u>. La Cámara de Divisas, en su condición de Intermediario del Mercado Cambiario, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente.
Artículo 1.1.3.3. Cuentas de la Cámara de Divisas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá en el Banco de la República cuentas de depósito en Pesos, con el fin de realizar la liquidación de las operaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la función de Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas. Con el mismo propósito, la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá cuentas en entidades financieras del exterior en los Sistemas de Pagos Autorizados para otras Monedas Elegibles.	Se modifica el artículo 1.1.3.3., así: Artículo 1.1.3.3. Cuentas de la Cámara de Divisas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá en el Banco de la República cuentas de depósito en Pesos, con el fin de realizar la liquidación de las operaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la función de Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas. Con el mismo propósito, la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá cuentas en entidades financieras del exterior en los Sistemas de Pagos Autorizados para otras Monedas Elegibles.

Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas también utilizará las Cuentas mencionadas en este artículo para recibir, gestionar, devolver, ejecutar y aplicar las Garantías entregadas por los Participantes Directos y para realizar las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez, así como para los respectivos movimientos por concepto de tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con los dos conceptos anteriores. Parágrafo Segundo. Los movimientos de recursos diferentes a los descritos en este artículo, tales como tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones por concepto de la remuneración que le corresponde a la Cámara de Divisas por los servicios que presta a los Participantes Directos, se realizarán en otras cuentas de la Cámara de Divisas. Estas cuentas se denominarán Cuentas Administrativas de la Cámara de Divisas. En ningún caso se deberá entender una referencia a las Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas en este Reglamento, como una referencia a las Cuentas Administrativas de la Cámara de Divisas.	Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas también utilizará las Cuentas mencionadas en este artículo para recibir, gestionar, devolver, ejecutar y aplicar las Garantías entregadas por los Participantes Directos y para realizar las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez, así como para los respectivos movimientos por concepto de tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con los dos conceptos anteriores y Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez. Parágrafo Segundo. Los movimientos de recursos diferentes a los descritos en este artículo, tales como tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones por concepto de la remuneración que le corresponde a la Cámara de Divisas por los servicios que presta a los Participantes Directos, se realizarán en otras cuentas de la Cámara de Divisas. Estas cuentas se denominarán Cuentas Administrativas de la Cámara de Divisas. En ningún caso se deberá entender una referencia a las Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas en este Reglamento, como una referencia a las Cuentas Administrativas de la Cámara de Divisas.
Artículo 1.1.3.4. Funciones de la Cámara de Divisas. La función de la Cámara de Divisas es administrar y operar el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas con eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad. En desarrollo de lo anterior, la Cámara de Divisas podrá: a) Facilitar la Confirmación, Aceptación, Compensación y Liquidación de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible entre Participantes Directos, en la forma y condiciones previstas en la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y este Reglamento; b) Exigir, recibir, gestionar, calcular, devolver, ejecutar y aplicar Garantías a través de, pero no limitado a, Solicitudes de Garantías, Pago de Derechos Multilaterales, el Ajuste por Retraso o Incumplimiento, la Distribución de Pérdidas o el Monto de Cierre por Retiro, Suspensión o Exclusión; c) Recibir, Confirmar, Modificar, Retirar, Casar y Aceptar Órdenes de Transferencia de los Participantes Directos y registrar sus efectos en las respectivas Cuentas Operativas, de acuerdo con lo definido en este	Se modifica el artículo 1.1.3.4., así: Artículo 1.1.3.4. Funciones de la Cámara de Divisas. La función de la Cámara de Divisas es administrar y operar el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas con eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad. En desarrollo de lo anterior, la Cámara de Divisas podrá: a) Facilitar la Confirmación, Aceptación, Compensación y Liquidación de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible entre Participantes Directos, en la forma y condiciones previstas en la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y este Reglamento; b) Exigir, recibir, asignar según la Fecha Valor, gestionar, calcular, devolver, ejecutar y aplicar Garantías a través de, pero no limitado a, Solicitudes de Garantías, Pago de Derechos Multilaterales, el Ajuste por Retraso o Incumplimiento, la Distribución de Pérdidas o el Monto de Cierre por Retiro, Suspensión o Exclusión; c) Recibir, Confirmar, Modificar, Retirar, Casar y Aceptar Órdenes de Transferencia de los Participantes Directos y registrar sus efectos en las respectivas Cuentas Operativas, de acuerdo con lo definido en este

Reglamento y en las Circulares; d) Establecer las obligaciones y derechos de transferencia de Moneda Elegible de los Participantes Directos a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen el valor neto de dichas obligaciones y derechos; e) Exigir, recibir, gestionar, revisar y ordenar los Programas de Pagos de Obligaciones Multilaterales, las Solicitudes de Pagos de Obligaciones Multilaterales, los Pagos de Derechos Multilaterales y las Solicitudes de Garantías; f) Conservar los registros electrónicos de las Órdenes de los Participantes Directos, con indicación de la fecha, hora, identificación de los Participantes Directos, funcionarios autorizados, montos y tasa, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; g) Realizar las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez, para el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra; h) Determinar mediante Circular los estándares operativos, técnicos y de funcionamiento con que cuenta el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, así como aquellos que deben acreditar los Participantes Directos y los Proveedores de Liquidez; i) Determinar e Imponer Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias y Distribución de Pérdidas a los Participantes Directos; j) En general, cumplir y hacer cumplir este Reglamento y las Circulares, para efecto de lo cual la Cámara de Divisas realizará una revisión periódica; k) Ejercer las demás funciones establecidas en la Ley y en este Reglamento.	Reglamento y en las Circulares; d) Establecer las obligaciones y derechos de transferencia de Moneda Elegible de los Participantes Directos a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen el valor neto de dichas obligaciones y derechos; e) Exigir, recibir, gestionar, revisar y ordenar los Programas de Pagos de Obligaciones Multilaterales, las Solicitudes de Pagos de Obligaciones Multilaterales, los Pagos de Derechos Multilaterales y las Solicitudes de Garantías; f) Conservar los registros electrónicos de las Órdenes de los Participantes Directos, con indicación de la fecha, hora, identificación de los Participantes Directos, funcionarios autorizados, montos y tasa, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; g) Realizar las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez, para el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra; h) Determinar mediante Circular los estándares operativos, técnicos y de funcionamiento con que cuenta el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, así como aquellos que deben acreditar los Participantes Directos y los Proveedores de Liquidez; i) Determinar e Imponer Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias y Distribución de Pérdidas a los Participantes Directos; j) En general, cumplir y hacer cumplir este Reglamento y las Circulares, para efecto de lo cual la Cámara de Divisas realizará una revisión periódica; k) Ejercer las demás funciones establecidas en la Ley y en este Reglamento.
Artículo 1.1.3.6. Obligaciones de la Cámara de Divisas. La Cámara de Divisas debe cumplir con las siguientes obligaciones:	Se modifica el artículo 1.1.3.6., así: Artículo 1.1.3.6. Obligaciones de la Cámara de Divisas. La Cámara de Divisas debe cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Informar a los Participantes Directos sobre el estado de las Órdenes; b) Disponer de la infraestructura necesaria para administrar y operar el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas; c) Compensar y Liquidar las Órdenes de Transferencia Aceptadas; d) Establecer reglas y procedimientos con el fin de prevenir y mitigar, como mínimo, los Riesgos de Crédito, de Liquidez, Legal, Operativo y Sistémico del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra; e) Contribuir al funcionamiento seguro y eficiente del sistema de pagos; f) Contar con una estructura organizacional y administrativa efectiva y transparente, con reglas de buen gobierno que incluya, entre otros, condiciones sobre la idoneidad y experiencia de sus directivos y empleados, así como procedimientos de auditoría integral de su actividad; g) Suministrar a las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, al Banco de la República y a la UIAF la información que éstos soliciten en relación con su funcionamiento y con las operaciones y procedimientos utilizados para la Compensación y Liquidación de Moneda Elegible por sus Participantes Directos; h) Contar con medidas de seguridad en el sistema operativo, las aplicaciones, las bases de datos y los medios de comunicación, y establecer mediante Circular las acciones correctivas que la Cámara de Divisas coordinará en caso de fallas de dicho sistema; i) Velar permanentemente por el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas; j) Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos; k) Establecer mediante Circular los planes de contingencia y de continuidad con los que cuenta el Sistema de	a) Informar a los Participantes Directos sobre el estado de las Órdenes; b) Disponer de la infraestructura necesaria para administrar y operar el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas; c) Compensar y Liquidar las Órdenes de Transferencia Aceptadas; d) Establecer reglas y procedimientos con el fin de prevenir y mitigar, como mínimo, los Riesgos de Crédito, de Liquidez, Legal, Operativo y Sistémico del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra; e) Contribuir al funcionamiento seguro y eficiente del sistema de pagos; f) Contar con una estructura organizacional y administrativa efectiva y transparente, con reglas de buen gobierno que incluya, entre otros, condiciones sobre la idoneidad y experiencia de sus directivos y empleados, así como procedimientos de auditoría integral de su actividad; g) Suministrar a las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, al Banco de la República y a la UIAF la información que éstos soliciten en relación con su funcionamiento y con las operaciones y procedimientos utilizados para la Compensación y Liquidación de Moneda Elegible por sus Participantes Directos; h) Contar con medidas de seguridad en el sistema operativo, las aplicaciones, las bases de datos y los medios de comunicación, y establecer mediante Circular las acciones correctivas que la Cámara de Divisas coordinará en caso de fallas de dicho sistema; i) Velar permanentemente por el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas; j) Contar con un <u>Manual de Gestión para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos</u>; k) Establecer mediante Circular los planes de contingencia y de continuidad con los que cuenta el Sistema de
---	--

Compensación y Liquidación de Divisas; l) Mantener la confidencialidad de la información de conformidad con lo establecido en la Ley y en este Reglamento; m) Proteger la información del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas y prevenir su modificación, daño y pérdida; y, n) Informar a las autoridades competentes cuando conozca del incumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de un Participante Directo. o) Atender de manera oportuna las consultas, quejas o comentarios de los Participantes Directos. p) Velar porque las reglas de acceso al Medio Autorizado para la Función de Control sean objetivas y equitativas, de forma tal que permitan la amplia participación y concurrencia de los Participantes Directos. q) Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.	Compensación y Liquidación de Divisas; l) Mantener la confidencialidad de la información de conformidad con lo establecido en la Ley y en este Reglamento; m) Proteger la información del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas y prevenir su modificación, daño y pérdida; Y n) Informar a las autoridades competentes cuando conozca del incumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de un Participante Directo; Y o) Atender de manera oportuna las consultas, quejas o comentarios de los Participantes Directos; Y p) Velar porque las reglas de acceso al Medio Autorizado para la Función de Control sean objetivas y equitativas, de forma tal que permitan la amplia participación y concurrencia de los Participantes Directos; Y Y q) Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.
Artículo 1.1.3.7. Alcance de las Obligaciones de la Cámara de Divisas. La Cámara de Divisas no es una Cámara de Riesgo Central de Contraparte en los términos del artículo 15° de la Ley 964 de 2005. En consecuencia, en ninguna forma se constituye como acreedora o deudora recíproca de los derechos y obligaciones que deriven de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible cuyas Órdenes de Transferencia haya Aceptado, ni sustituye el vínculo jurídico entre las Contrapartes Originales, ni garantiza el cumplimiento efectivo de las respectivas Ordenes de Transferencia. Parágrafo Primero. Si por Caso Fortuito, Fuerza Mayor, un Cambio Normativo Adverso, o la acción, decisión o inacción de un Banco Central o sobre un Sistema de Pagos Autorizado a la Cámara de Divisas se le previene, restringe o retrasa el cumplimiento de alguna de sus funciones u obligaciones o, a juicio de la Cámara de Divisas, podría ser ilegal o imposible cumplir con ellas, la Cámara de Divisas cuando tenga conocimiento de los respectivos obstáculos o impedimentos y tan pronto como sea posible, sin exceder de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que la Cámara de Divisas concluye que existen las mencionadas limitaciones a sus funciones u obligaciones, informará a los Participantes Directos afectados, podrá suspender temporalmente la Compensación y Liquidación, y quedará eximida de	Se modifica el artículo 1.1.3.7., así: Artículo 1.1.3.7. Alcance de las Obligaciones de la Cámara de Divisas. La Cámara de Divisas no es una Cámara de Riesgo Central de Contraparte en los términos del artículo 15° de la Ley 964 de 2005. En consecuencia, en ninguna forma se constituye como acreedora o deudora recíproca de los derechos y obligaciones que deriven de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible cuyas Órdenes de Transferencia haya Aceptado, ni sustituye el vínculo jurídico entre las Contrapartes Originales, ni garantiza el cumplimiento efectivo de las respectivas Óórdenes de Transferencia. Parágrafo Primero. Si por Caso Fortuito, Fuerza Mayor, un Cambio Normativo Adverso, o la acción, decisión o inacción de un Banco Central o sobre un Sistema de Pagos Autorizado a la Cámara de Divisas se le previene, restringe o retrasa el cumplimiento de alguna de sus funciones u obligaciones o, a juicio de la Cámara de Divisas, podría ser ilegal o imposible cumplir con ellas, la Cámara de Divisas cuando tenga conocimiento de los respectivos obstáculos o impedimentos y tan pronto como sea posible, sin exceder de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que la Cámara de Divisas concluye que existen las mencionadas limitaciones a sus funciones u obligaciones, informará a los Participantes Directos afectados, podrá suspender temporalmente la Compensación y Liquidación, y quedará eximida de

las obligaciones hasta que la Cámara de Divisas estime que dichos obstáculos o impedimentos han sido removidos. Parágrafo Segundo. La Cámara de Divisas no tendrá obligación alguna con cualquier persona o entidad, incluido un Participante Directo, para realizar o dejar de realizar cualquier acción que en el juicio de la Cámara de Divisas puede violar la Ley. Parágrafo Tercero. La Cámara de Divisas no asume obligaciones, ni responsabilidad alguna, respecto de personas o entidades, incluyendo un Participante Directo, sobre las operaciones de compra y venta de divisas realizadas entre Intermediarios del Mercado Cambiario cuya Compensación y Liquidación se realice por fuera del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas. Este Reglamento y las Circulares no generan, ni tienen la intención de generar, un derecho u obligación para alguna persona o entidad diferente a la Cámara de Divisas, a los Participantes Directos y a los Proveedores de Liquidez, estos últimos, con el alcance señalado en los artículos 2.2.1.5. y 2.2.1.6. de este Reglamento.	las obligaciones hasta que la Cámara de Divisas estime que dichos obstáculos o impedimentos han sido removidos. <u>De conformidad con el literal n) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Cámara de Divisas deberá informar al Banco de la República y a la Superintendencia Financiera de Colombia los eventos que hayan ocasionado la suspensión temporal de la Compensación y Liquidación y las medidas implementadas para subsanarlos o prevenirlos, en los plazos y condiciones determinados por el Banco de la República.</u> Parágrafo Segundo. La Cámara de Divisas no tendrá obligación alguna con cualquier persona o entidad, incluido un Participante Directo, para realizar o dejar de realizar cualquier acción que en el juicio de la Cámara de Divisas puede violar la Ley. Parágrafo Tercero. La Cámara de Divisas no asume obligaciones, ni responsabilidad alguna, respecto de personas o entidades, incluyendo un Participante Directo, sobre las operaciones de compra y venta de divisas realizadas entre Intermediarios del Mercado Cambiario cuya Compensación y Liquidación se realice por fuera del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas. Este Reglamento y las Circulares no generan, ni tienen la intención de generar, un derecho u obligación para alguna persona o entidad diferente a la Cámara de Divisas, a los Participantes Directos y a los Proveedores de Liquidez, estos últimos, con el alcance señalado en los artículos 2.2.1.5. y 2.2.1.6. de este Reglamento.
Artículo 1.2.1.2. Reglas de Acceso. De conformidad con el literal a) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, para efectos de ser autorizados como Participantes Directos, las entidades y Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir y acreditar ante la Cámara de Divisas los siguientes requisitos: a) Tener la calidad de Intermediario del Mercado Cambiario;	Se adicionan, renumeran y derogan algunas reglas de acceso del artículo 1.2.1.2. en los siguientes términos: Artículo 1.2.1.2. Reglas de Acceso. De conformidad con el literal a) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, para efectos de ser autorizados como Participantes Directos, las entidades y Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir y acreditar ante la Cámara de Divisas los siguientes requisitos: a) Tener la calidad de Intermediario del Mercado Cambiario; <u>b) Ser afiliado de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado por la Cámara de Divisas;</u> <u>c) Tener la calidad de participante, haberse registrado ante el 'Internal Revenue Service (IRS)' y contar con</u>

b) Tener una Cuenta de Depósito en Pesos en el Banco de la República; c) Por cada Moneda Elegible diferente al Peso, tener una cuenta de depósito en una entidad financiera del exterior perteneciente al respectivo Sistema de Pagos Autorizado; d) Haber aceptado y entregado a la Cámara de Divisas la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas; e) Contar con los medios operativos y tecnológicos requeridos para el acceso permanente a los Medios Autorizados para la Función de Control; f) Contar con los estándares operativos, técnicos y de funcionamiento que defina la Cámara de Divisas para el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra; g) Demostrar a satisfacción de la Cámara de Divisas que la entidad tiene como mínimo la capacidad operativa para acceder permanentemente a los Medios Autorizados para la Función de Control y ejercer la Función de Control, en particular cumplir directamente o a través de un "Nostro Agent" cualquiera Solicitud de Garantías, Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral a la hora exigida; h) Demostrar a satisfacción de la Cámara de Divisas que la entidad tiene adecuados planes de contingencia y continuidad en el caso de su inhabilidad o la de cualquiera de sus "Nostro Agents" para cumplir con cualquiera Solicitud de Garantías, Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral a la hora exigida;	<u>un número de identificación GIIN ('Global Intermediary Identification Number') para efectos de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras de los Estados Unidos de América ('Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA');</u> d) b) Tener una Cuenta de Depósito en Pesos en el Banco de la República; e) c) Por cada Moneda Elegible diferente al Peso, tener una cuenta de depósito en una entidad financiera del exterior perteneciente al respectivo Sistema de Pagos Autorizado, <u>entidad que en todo caso deberá cumplir con las condiciones que establezca la Cámara de Divisas mediante Circular;</u> d) Haber aceptado y entregado a la Cámara de Divisas la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas; f) e) Contar con los medios operativos y tecnológicos requeridos para el acceso permanente a los Medios Autorizados para la Función de Control; g) f) Contar con los estándares operativos, técnicos y de funcionamiento que defina la Cámara de Divisas para el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra; h) g) Demostrar a satisfacción de la Cámara de Divisas que la entidad tiene como mínimo la capacidad operativa para acceder permanentemente a los Medios Autorizados para la Función de Control y ejercer la Función de Control, en particular cumplir directamente o a través de un "Nostro Agent" cualquiera Solicitud de Garantías, Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral a la hora exigida; i) h) Demostrar a satisfacción de la Cámara de Divisas que la entidad tiene adecuados planes de contingencia y continuidad en el caso de su inhabilidad o la de cualquiera de sus "Nostro Agents" para cumplir con cualquiera Solicitud de Garantías, Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral a la hora exigida; <u>j) Cumplir con las políticas,</u>
--	--

i) Contar con un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Parágrafo Primero. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, el Banco de la República dará cumplimiento a los requisitos establecidos en este artículo que le resulten aplicables dada su naturaleza especial. En todo caso, el Banco de la República no estará obligado a cumplir con lo dispuesto en los literales a) y b) de este artículo. Parágrafo Segundo. La Cámara de Divisas mediante Circular podrá establecer la información, documentación o acreditaciones adicionales que se consideren necesarias para el estudio de la solicitud de admisión de una entidad como Participante Directo. Tal información, documentación o acreditaciones adicionales podrán referirse a datos de orden financiero, societario, administrativo, legal, de administración de riesgos o comerciales de la entidad solicitante, cuyo análisis será presentado a la Junta Directiva como parte del proceso de estudio de la solicitud de admisión.	<u>procedimientos y estándares establecidos en el Manual de Gestión para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Cámara de Divisas;</u> <u>k) i)</u> Contar con un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Parágrafo Primero. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, el Banco de la República dará cumplimiento a los requisitos establecidos en este artículo que le resulten aplicables dada su naturaleza especial. En todo caso, el Banco de la República no estará obligado a cumplir con lo dispuesto en los literales a) <u>y b), c) y d)</u> de este artículo. Parágrafo Segundo. La Cámara de Divisas mediante Circular podrá establecer la información, documentación o acreditaciones adicionales que se consideren necesarias para el estudio de la solicitud de admisión de una entidad como Participante Directo. Tal información, documentación o acreditaciones adicionales podrán referirse a datos de orden financiero, societario, administrativo, legal, de administración de riesgos o comerciales de la entidad solicitante, cuyo análisis será presentado a la Junta Directiva como parte del proceso de estudio de la solicitud de admisión.
Artículo 1.2.1.3. Proceso de Aplicación y Aprobación de un Participante Directo. El proceso de aplicación de una entidad ya sea o no por primera vez iniciará con la entrega a la Cámara de Divisas del Formulario para Participante Directo debidamente diligenciado y suscrito por un representante legal, junto con los anexos exigidos en dicho Formulario. El Formulario para Participante Directo se publicará mediante Circular. Con el fin de acreditar el cumplimiento de lo previsto en el literal i) del artículo 1.2.1.2. y el literal h) del artículo 1.2.1.4., el revisor fiscal de la entidad solicitante deberá certificar por escrito el cumplimiento de las normas sobre prevención y control de lavado de activos, de conformidad con el formato establecido para tal fin por la Cámara de Divisas, el cual será un anexo del Formulario. Debidamente presentados el formulario y sus anexos, el Gerente de la Cámara de Divisas o el funcionario que este designe los verificará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción y de	Se modifica el artículo 1.2.1.3., así: Artículo 1.2.1.3. Proceso de Aplicación y Aprobación de un Participante Directo. El proceso de aplicación de una entidad ya sea o no por primera vez iniciará con la entrega a la Cámara de Divisas del Formulario para Participante Directo debidamente diligenciado y suscrito por un representante legal, junto con los anexos exigidos en dicho Formulario. El Formulario para Participante Directo se publicará mediante Circular. Con el fin de acreditar el cumplimiento de lo previsto en el literal <u>i) k)</u> del artículo 1.2.1.2. y el literal h) del artículo 1.2.1.4., el <u>revisor fiscal oficial de cumplimiento</u> de la entidad solicitante deberá certificar por escrito el cumplimiento de las normas sobre prevención y control de lavado de activos, de conformidad con el formato establecido para tal fin por la Cámara de Divisas, el cual será un anexo del Formulario. Debidamente presentados el formulario y sus anexos, el Gerente de la Cámara de Divisas o el funcionario que este designe los verificará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción y de

encontrarlos conformes, presentará la entidad solicitante a la Junta Directiva para su admisión como Participante Directo. Una vez admitida por la Junta Directiva, la Cámara de Divisas remitirá a la entidad solicitante la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas para su aceptación mediante una orden de compra del servicio por parte de la entidad. Parágrafo Primero. Una entidad se entiende autorizada como Participante Directo a partir del momento en que, a través del Medio Autorizado para la Función de Control, se le informe el Límite a la Posición Corta Total, el Límite por Posición Corta por Moneda Elegible y el primer Día Bancario en Pesos en el cual dicho Participante Directo podrá enviar Órdenes de Transferencia a la Cámara de Divisas. Los Límites mencionados podrán ser modificados en cualquier momento por la Cámara de Divisas de acuerdo con lo definido en este Reglamento y las Circulares. En caso de rechazo de la aplicación de una entidad, la Cámara de Divisas se lo comunicará tan pronto como sea posible y sin exceder en todo caso, de diez (10) días hábiles contados a partir de la determinación tomada por la Junta Directiva. Parágrafo Segundo. La Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas deberá contener los términos y condiciones que regulen la relación entre la Cámara de Divisas y el Participante Directo, y entre ellos, previsiones relativas al objeto de la oferta, las obligaciones de las partes, las tarifas e intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos, el Medio Autorizado para la Función de Control, la vigencia, las condiciones de cesión y subcontratación, y los mecanismos de solución de controversias. Tal oferta deberá ser aprobada por la Junta Directiva y publicada mediante Circular.	encontrarlos conformes, presentará la entidad solicitante a la Junta Directiva para su admisión como Participante Directo. Una vez admitida por la Junta Directiva, la Cámara de Divisas remitirá a la entidad solicitante la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas para su aceptación mediante una orden de compra del servicio por parte de la entidad. Parágrafo Primero. Una entidad se entiende autorizada como Participante Directo a partir del momento en que, a través del Medio Autorizado para la Función de Control, se le informe el Límite a la Posición Corta Total, el Límite por Posición Corta por Moneda Elegible y el primer Día Bancario en Pesos en el cual dicho Participante Directo podrá enviar Órdenes de Transferencia a la Cámara de Divisas. Los Límites mencionados podrán ser modificados en cualquier momento por la Cámara de Divisas de acuerdo con lo definido en este Reglamento y las Circulares. En caso de rechazo de la aplicación de una entidad, la Cámara de Divisas se lo comunicará tan pronto como sea posible y sin exceder en todo caso, de diez (10) días hábiles contados a partir de la determinación tomada por la Junta Directiva. Parágrafo Segundo. La Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas deberá contener los términos y condiciones que regulen la relación entre la Cámara de Divisas y el Participante Directo, y entre ellos, previsiones relativas al objeto de la oferta, las obligaciones de las partes, las tarifas e intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos, el Medio Autorizado para la Función de Control, la vigencia, las condiciones de cesión y subcontratación, y los mecanismos de solución de controversias. Tal oferta deberá ser aprobada por la Junta Directiva y publicada mediante Circular.
Artículo 1.2.1.4. Obligaciones de un Participante Directo. Para mantener la calidad de Participante Directo, éste deberá cumplir con lo señalado en el artículo 1.2.1.2. de este Reglamento, y las siguientes obligaciones: a) Cumplir estrictamente la Ley, las instrucciones de las autoridades competentes, este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, y todas aquellas disposiciones que expida la Cámara de Divisas para reglamentar su funcionamiento; b) Velar por que las personas autorizadas para ejercer la Función de Control actúen de acuerdo con la Ley, las instrucciones de las autoridades	Se modifica el artículo 1.2.1.4., así: Artículo 1.2.1.4. Obligaciones de un Participante Directo. Para mantener la calidad de Participante Directo, éste deberá cumplir con lo señalado en el artículo 1.2.1.2. de este Reglamento, y las siguientes obligaciones: a) Cumplir estrictamente la Ley, las instrucciones de las autoridades competentes, este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, y todas aquellas disposiciones que expida la Cámara de Divisas para reglamentar su funcionamiento; b) Velar por que las personas autorizadas para ejercer la Función de Control actúen de acuerdo con la Ley, las instrucciones de las autoridades

competentes, este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas y todas aquellas disposiciones que expida la Cámara de Divisas para reglamentar su funcionamiento; c) Cumplir las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de sus Órdenes de Transferencia Aceptadas, en especial realizar oportunamente las transferencias de Moneda Elegible a las Cuentas de la Cámara de Divisas; d) Abstenerse de ordenar o efectuar transferencias a las Cuentas de la Cámara de Divisas desde cuentas de titulares diferentes al Participante Directo; e) No incurrir en prácticas, controles de riesgo o cualquier otro factor o condición que afecte la capacidad de la Cámara de Divisas para prevenir o mitigar los Riesgos de Crédito, de Liquidez, Legal, Operativo y Sistémico en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra; f) Abstenerse de realizar cualquier acto que afecte la eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad de la Cámara de Divisas. g) Informar de manera inmediata a la Cámara de Divisas cualquier error o falla del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas; h) Cumplir con el Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Cámara de Divisas y con su propio Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo; i) Suministrar la información de sus accionistas y de los socios de estos que sea solicitada por la Cámara de Divisas, para efectos de la aplicación del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos de la Cámara de Divisas. j) Participar en las capacitaciones, pruebas y marcha blanca que la Cámara de Divisas considere necesaria para, por ejemplo, el inicio de operaciones de la Cámara de Divisas, la primera aprobación de un Participante	competentes, este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas y todas aquellas disposiciones que expida la Cámara de Divisas para reglamentar su funcionamiento; c) Cumplir las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de sus Órdenes de Transferencia Aceptadas, en especial realizar oportunamente las transferencias de Moneda Elegible a las Cuentas de la Cámara de Divisas; d) Abstenerse de ordenar o efectuar transferencias a las Cuentas de la Cámara de Divisas desde cuentas de titulares diferentes al Participante Directo; e) No incurrir en prácticas, controles de riesgo o cualquier otro factor o condición que afecte la capacidad de la Cámara de Divisas para prevenir o mitigar los Riesgos de Crédito, de Liquidez, Legal, Operativo y Sistémico en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra; f) Abstenerse de realizar cualquier acto que afecte la eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad de la Cámara de Divisas.; g) Informar de manera inmediata a la Cámara de Divisas cualquier error o falla del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas; h) Cumplir con el <u>Manual de Gestión para la Sistema de</u> Prevención y <u>el</u> Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Cámara de Divisas y con su propio Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo; i) Suministrar la información de sus accionistas y de los socios de estos que sea solicitada por la Cámara de Divisas, para efectos de la aplicación del <u>Manual de Gestión para la Sistema de</u> Prevención y <u>el</u> Control de Lavado de Activos <u>y Financiación del Terrorismo</u> de la Cámara de Divisas.; j) Participar en las capacitaciones, pruebas y marcha blanca que la Cámara de Divisas considere necesaria para, por ejemplo, el inicio de operaciones de la Cámara de Divisas, la primera aprobación de un Participante
---	--

Directo, el reinicio de su participación en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas después de una Suspensión y modificaciones al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas; k) De acuerdo con el literal o) del artículo 7° de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, disponer de los recursos suficientes para garantizar la Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas; l) Cumplir con todas las obligaciones de Garantías, Pagos, cobros y posibles Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias y Distribuciones de Pérdidas asociadas a sus Órdenes de Transferencia Aceptadas; m) Informar de manera inmediata a la Cámara de Divisas si es objeto de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir suspender o de cualquier forma limitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas; n) Pagar la totalidad de las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos, a que se refiere en el artículo 1.2.1.7. de este Reglamento; o) Dar información y apoyar a la Cámara de Divisas en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de Intermediario del Mercado Cambiario establecidas en el artículo 60° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente; p) Proveer oportunamente la información adicional que requiera la Cámara de Divisas y facilitar el acceso a las instalaciones que le permita a la Cámara de Divisas verificar el cumplimiento de las obligaciones aquí	Directo, el reinicio de su participación en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas después de una Suspensión y modificaciones al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas; k) De acuerdo con el literal o) del artículo 7° de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, disponer de los recursos suficientes para garantizar la Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas; l) Cumplir con todas las obligaciones de Garantías, Pagos, cobros y posibles Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias y Distribuciones de Pérdidas asociadas a sus Órdenes de Transferencia Aceptadas; m) Informar de manera inmediata a la Cámara de Divisas si es objeto de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir suspender o de cualquier forma limitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas; n) Pagar la totalidad de las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos, a que se refiere en el artículo 1.2.1.7. de este Reglamento; o) Dar información y apoyar a la Cámara de Divisas en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de Intermediario del Mercado Cambiario establecidas en el artículo 60° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente; p) Proveer oportunamente la información adicional que requiera la Cámara de Divisas y facilitar el acceso a las instalaciones que le permita a la Cámara de Divisas verificar el cumplimiento de las obligaciones aquí
--	--

previstas; y, Parágrafo Primero. Cada Participante Directo deberá informar inmediatamente si por cualquier motivo no satisface o no podrá satisfacer en el futuro previsible alguno de los requisitos listados en este artículo. Parágrafo Segundo. Los Participantes Directos serán los únicos obligados respecto de la Compensación y Liquidación de sus clientes y la entrega de garantías de terceros a la Cámara de Divisas, y no será admisible como excusa la renuencia, la negativa, la revocación, desconocimiento, rechazo o falta de provisión por parte de su clientes y/o terceros. Parágrafo Tercero. El Participante Directo, asume todo y cualquier riesgo y exime de toda responsabilidad a la Cámara de Divisas obligándose para con ella y con los demás Participantes Directos a mantenerlos libres de todo perjuicio por cualesquiera hechos o actos de sus funcionarios designados o autorizados, aunque éstos hubieran actuado por medios fraudulentos, o por culpa, descuido, negligencia, imprudencia o aquiescencia del Participante Directo o de personas bajo su dependencia. Parágrafo Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, el Banco de la República dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo que le resulten aplicables dada su naturaleza especial.	previstas; y. Parágrafo Primero. Cada Participante Directo deberá informar inmediatamente si por cualquier motivo no satisface o no podrá satisfacer en el futuro previsible alguno de los requisitos listados en este artículo. Parágrafo Segundo. Los Participantes Directos serán los únicos obligados respecto de la Compensación y Liquidación de sus clientes y la entrega de garantías de terceros a la Cámara de Divisas, y no será admisible como excusa la renuencia, la negativa, la revocación, desconocimiento, rechazo o falta de provisión por parte de su clientes y/o terceros. Parágrafo Tercero. El Participante Directo, asume todo y cualquier riesgo y exime de toda responsabilidad a la Cámara de Divisas obligándose para con ella y con los demás Participantes Directos a mantenerlos libres de todo perjuicio por cualesquiera hechos o actos de sus funcionarios designados o autorizados, aunque éstos hubieran actuado por medios fraudulentos, o por culpa, descuido, negligencia, imprudencia o aquiescencia del Participante Directo o de personas bajo su dependencia. Parágrafo Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, el Banco de la República dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo que le resulten aplicables dada su naturaleza especial.
Artículo 1.2.1.5. Derechos de los Participantes Directos. Con sujeción a este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, los Participantes Directos tendrán el derecho de: a) Enviar Órdenes de Transferencia asociadas a Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible para su Aceptación por la Cámara de Divisas y posterior Compensación y Liquidación; b) Enviar Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro; c) Confirmar Órdenes de Transferencia; d) Recibir información a través del Medio Autorizado para la Función de Control del estado de las Órdenes; e) Recibir el Pago del Derecho Multilateral	Se adiciona al artículo 1.2.1.5. un literal como literal g) y el literal g) se renumera como literal h) así: Artículo 1.2.1.5. Derechos de los Participantes Directos. Con sujeción a este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, los Participantes Directos tendrán el derecho de: a) Enviar Órdenes de Transferencia asociadas a Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible para su Aceptación por la Cámara de Divisas y posterior Compensación y Liquidación; b) Enviar Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro; c) Confirmar Órdenes de Transferencia; d) Recibir información a través del Medio Autorizado para la Función de Control del estado de las Órdenes; e) Recibir el Pago del Derecho Multilateral

que le corresponde; f) Recibir la totalidad de las Garantías entregadas si ha completado satisfactoriamente la Compensación y Liquidación de sus Órdenes de Transferencia Aceptadas; y, g) Recibir el remanente de las Garantías entregadas si el Participante Directo o una de sus Contrapartes Originales ha tenido un Retraso o Incumplimiento.	que le corresponde; f) Recibir la totalidad de las Garantías entregadas si ha completado satisfactoriamente la Compensación y Liquidación de sus Órdenes de Transferencia Aceptadas; y, g) <u>Recibir el remanente de las Garantías entregadas si las Órdenes de Transferencia Aceptadas que se encuentran pendientes de Liquidación están debidamente respaldadas; y,</u> h) g) Recibir el remanente de las Garantías entregadas si el Participante Directo o una de sus Contrapartes Originales ha tenido un Retraso o Incumplimiento.
Artículo 1.2.1.7. Tarifas, intereses, Obligaciones, Costos y Gastos y Otras Obligaciones Relacionadas con Tales Montos. La Junta Directiva establecerá las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos que deberán pagar los Participantes Directos por los servicios de la Cámara de Divisas. La Cámara de Divisas informará periódicamente a cada Participante sobre la fecha de pago de los anteriores conceptos y podrá realizar solicitudes adicionales y específicas. Cada Participante Directo deberá pagar en la forma y oportunidad definido por la Cámara de Divisas en la fecha o solicitud mencionada. La Cámara de Divisas podrá establecer costos adicionales a un Participante dado un retraso en los pagos a que se refiere este artículo. Las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos serán fijadas por la Junta Directiva siguiendo los principios de no discriminación entre Participantes Directos, suficiencia, libre competencia, y difusión amplia. Las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos contemplarán: a) Un costo fijo mensual de operación; b) Un costo variable mensual de operación por cada punta u operación; c) Un costo por las transferencias diarias en dólares adicionales a las de un abono de garantías, un retiro de garantías y un pago de la obligación o derecho multilateral; d) Los costos y gastos asociados con el	Se modifica el artículo 1.2.1.7., así: Artículo 1.2.1.7. Tarifas, intereses, Obligaciones, Costos y Gastos y Otras Obligaciones Relacionadas con Tales Montos. La Junta Directiva establecerá las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos que deberán pagar los Participantes Directos por los servicios de la Cámara de Divisas. La Cámara de Divisas informará periódicamente a cada Participante sobre la fecha de pago de los anteriores conceptos y podrá realizar solicitudes adicionales y específicas. Cada Participante Directo deberá pagar en la forma y oportunidad definido por la Cámara de Divisas en la fecha o solicitud mencionada. La Cámara de Divisas podrá establecer costos adicionales a un Participante dado un retraso en los pagos a que se refiere este artículo. Las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos serán fijadas por la Junta Directiva siguiendo los principios de no discriminación entre Participantes Directos, suficiencia, libre competencia, y difusión amplia. Las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos contemplarán: a) Un costo fijo mensual de operación; b) Un costo variable mensual de operación por cada punta u operación; c) Un costo por las transferencias diarias en dólares adicionales a las de un abono de garantías, un retiro de garantías y un pago de la obligación o derecho multilateral; d) Los costos y gastos asociados con el

uso del servicio de Proveedores de Liquidez; e) Los intereses moratorios sobre los conceptos establecidos en los literales anteriores, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera. Las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos a que se refiere el presente artículo se entenderán sin perjuicio del cobro de los servicios conexos o complementarios. El valor de estos servicios será informado por la Cámara de Divisas mediante Circular y éstos serán facturados a cada Participante Directo en forma discriminada. Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas podrá hacer efectivos los impuestos directos o indirectos a que haya lugar de acuerdo con la Ley respecto de los conceptos descritos en este artículo. Parágrafo Segundo. De acuerdo con lo establecido en este Reglamento sobre las Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias y el Retiro Voluntario, Suspensión o Exclusión, la Cámara de Divisas también podrá adicionar a los conceptos descritos en este artículo las Consecuencias Pecuniarias y el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión, incluso después de la Hora y Día de Retiro, Suspensión o Exclusión. Parágrafo Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1.3.3. de este Reglamento, la Cámara de Divisas recibirá los recursos asociados a los conceptos descritos en este artículo en las Cuentas Administrativas de la Cámara de Divisas. Parágrafo Cuarto. La Cámara de Divisas publicará en su página de internet las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos que deberán pagar los Participantes Directos por los servicios de la Cámara de Divisas.	uso del servicio de Proveedores de Liquidez; e) Los intereses moratorios sobre los conceptos establecidos en los literales anteriores, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera. Las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos a que se refiere el presente artículo se entenderán sin perjuicio del cobro de los servicios conexos o complementarios. El valor de estos servicios será informado por la Cámara de Divisas mediante Circular y éstos serán facturados a cada Participante Directo en forma discriminada. Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas podrá hacer efectivos los impuestos directos o indirectos a que haya lugar de acuerdo con la Ley respecto de los conceptos descritos en este artículo. Parágrafo Segundo. De acuerdo con lo establecido en este Reglamento sobre las Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias, <u>Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez</u> y el Retiro Voluntario, Suspensión o Exclusión, la Cámara de Divisas también podrá adicionar a los conceptos descritos en este artículo las Consecuencias Pecuniarias, <u>las Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez</u> y el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión, incluso después de la Hora y Día de Retiro, Suspensión o Exclusión. Parágrafo Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1.3.3. de este Reglamento, la Cámara de Divisas recibirá los recursos asociados a los conceptos descritos en este artículo en las Cuentas Administrativas de la Cámara de Divisas. Parágrafo Cuarto. La Cámara de Divisas publicará en su página de internet las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos que deberán pagar los Participantes Directos por los servicios de la Cámara de Divisas.
Artículo 1.2.2.2. Garantías Admisibles en la Cámara de Divisas. La Cámara de Divisas admitirá como Garantías admisibles el Peso y el Dólar para respaldar la Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencia. Parágrafo. La metodología para determinar el monto mínimo de las garantías así como su frecuencia de actualización, será propuesta por el Comité de Riesgos, aprobada por la Junta Directiva y publicada mediante Circular. En todo caso, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de sus facultades, podrá	Se modifica el artículo 1.2.2.2., así: Artículo 1.2.2.2. Garantías Admisibles en la Cámara de Divisas. La Cámara de Divisas admitirá como Garantías admisibles el Peso y el Dólar para respaldar la Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencia. Parágrafo. Las metodologías para determinar el monto mínimo de las garantías, <u>así como su frecuencia de actualización, su ajuste, incluso durante el mismo Día Hábil, su asignación y forma de estimación según su Fecha Valor</u>, será propuesta por el Comité de Riesgos, aprobada por la

solicitar la revisión, actualización o ajuste de tal metodología.	Junta Directiva y publicada mediante Circular. En todo caso, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de sus facultades, podrá solicitar la revisión, actualización o ajuste de tal metodología.
Artículo 1.2.2.4. Solicitud de Garantías. Cada Solicitud de Garantías será enviada a aquellas personas que ejercen la Función de Control de cada Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control y especificará el monto total en cada Moneda Elegible en Garantías Admisibles que el Participante Directo deberá entregar inmediatamente a la Cámara de Divisas.	Se modifica el artículo 1.2.2.4., así: Artículo 1.2.2.4. Solicitud de Garantías. Cada Solicitud de Garantías será enviada a aquellas personas que ejercen la Función de Control de cada Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control <u>o según lo establezca la Cámara de Divisas mediante Circular</u> y especificará el monto total en cada Moneda Elegible en Garantías Admisibles que el Participante Directo deberá entregar <u>inmediatamente</u> a la Cámara de Divisas <u>antes de la hora que le indique la Cámara de Divisas.</u>
Artículo 1.2.2.5. Motivos de Solicitud de Garantías. La Cámara de Divisas podrá, pero no tendrá ninguna obligación para, enviar una Solicitud de Garantías en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Si uno o más de los Participantes Directos tiene, o la Cámara de Divisas estima que tendrá por cualquier causa, un Retraso o Incumplimiento sobre un Pago de Obligación Multilateral para la hora definida en el Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales, una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral o una Solicitud de Garantías anterior; b) Si las Órdenes de Transferencia de dicho Participante Directo no cumplen los requisitos y controles de riesgo para ser Aceptadas porque la respectiva Cuenta Operativa superaría el Límite de Posición Corta Total, superaría un Límite para la Posición Corta en Moneda Elegible, o no tendrían un Saldo Ajustado Positivo de la Cuenta Operativa; c) Si a la Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral, la Cuenta Operativa de un Participante Directo tiene una Posición Corta en una Moneda Elegible o tendría un Saldo Ajustado Negativo en la Cuenta Operativa si una Posición Larga en la Cuenta Operativa de dicho Participante Directo fuera pagada a dicho Participante Directo; y, d) Si dicho Participante Directo, en	Se adiciona un literal como literal e) al artículo 1.2.2.5., así: Artículo 1.2.2.5. Motivos de Solicitud de Garantías. La Cámara de Divisas podrá, pero no tendrá ninguna obligación para, enviar una Solicitud de Garantías en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Si uno o más de los Participantes Directos tiene, o la Cámara de Divisas estima que tendrá por cualquier causa, un Retraso o Incumplimiento sobre un Pago de Obligación Multilateral para la hora definida en el Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales, una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral o una Solicitud de Garantías anterior; b) Si las Órdenes de Transferencia de dicho Participante Directo no cumplen los requisitos y controles de riesgo para ser Aceptadas porque la respectiva Cuenta Operativa superaría el Límite de Posición Corta Total, superaría un Límite para la Posición Corta en Moneda Elegible, o no tendrían un Saldo Ajustado Positivo de la Cuenta Operativa; c) Si a la Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral, la Cuenta Operativa de un Participante Directo tiene una Posición Corta en una Moneda Elegible o tendría un Saldo Ajustado Negativo en la Cuenta Operativa si una Posición Larga en la Cuenta Operativa de dicho Participante Directo fuera pagada a dicho Participante Directo; y d) Si dicho Participante Directo, en

cualquier momento, tiene un Saldo Ajustado de la Cuenta Operativa inferior a cero.	cualquier momento, tiene un Saldo Ajustado de la Cuenta Operativa inferior a cero: <u>Y,</u> e) <u>Si entre la Hora de Inicio de Día Hábil y la Hora de Cierre de Día Hábil se materializa una variación en la tasa de cambio que supere el nivel admitido por la Cámara de Divisas, el cual será determinado mediante Circular.</u>
Artículo 1.2.2.6. Cuenta para Entrega de Garantías. La entrega de Garantías se deberá efectuar en la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas en el Sistema de Pagos Autorizado. La Cámara de Divisas realizará un procedimiento interno para verificar a su satisfacción el crédito a la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas respectiva. Después de dicho procedimiento interno la Cámara de Divisas registrará el crédito en la Cuenta Operativa del Participante Directo. La Cámara de Divisas gestionará las Garantías, bajo principios de seguridad y disponibilidad de los recursos, de acuerdo con lo que sea definido por la Junta Directiva mediante Circular.	Se modifica el artículo 1.2.2.6., así: Artículo 1.2.2.6. Cuenta para Entrega de Garantías. La entrega de Garantías se deberá efectuar en la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas en el Sistema de Pagos Autorizado. La Cámara de Divisas realizará un procedimiento interno para verificar a su satisfacción el crédito a la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas respectiva. Después de dicho procedimiento interno la Cámara de Divisas registrará el crédito en la Cuenta Operativa del Participante Directo. La Cámara de Divisas gestionará las Garantías, bajo principios de seguridad y disponibilidad de los recursos, de acuerdo con lo que sea definido por la Junta Directiva mediante Circular. <u>No obstante lo anterior, el riesgo de crédito que asuma la Cámara de Divisas por las Cuentas para Entrega de Garantías será a cargo de los Participantes Directos. En consecuencia en el evento en que se materialice dicho riesgo y se afecten de alguna manera las Garantías, los Participantes Directos se obligan a reponerlas de forma inmediata.</u>
Artículo 1.2.2.9. No Remuneración de las Garantías en Moneda Elegible. Los Participantes Directos no tendrán derecho a remuneración alguna sobre las Garantías en Moneda Elegible entregadas a la Cámara de Divisas. Los rendimientos que eventualmente sean obtenidos como resultado de la gestión de las Garantías por parte de la Cámara de Divisas pertenecerán a esta última.	Se modifica el artículo 1.2.2.9., así: Artículo 1.2.2.9. No Remuneración de las Garantías en Moneda Elegible. Los Participantes Directos no tendrán derecho a remuneración alguna sobre las Garantías en Moneda Elegible entregadas a la Cámara de Divisas, <u>salvo que ésta así lo establezca.</u> <u>La Cámara de Divisas podrá establecer que Los rendimientos que eventualmente sean obtenidos como resultado de la gestión de las Garantías por parte de la Cámara de Divisas pertenecerán a esta última y/o al Participante Directo cuyas obligaciones están siendo garantizadas, comprometiéndose éste último a mantenerlas afectas al cumplimiento de sus obligaciones con la Cámara de Divisas, según lo establezca la Cámara de Divisas mediante Circular.</u> <u>El riesgo de crédito que asuma la Cámara de Divisas para obtener algún rendimiento sobre las Garantías será a cargo de los Participantes Directos. En consecuencia en el evento en que se materialice dicho riesgo y se afecten de alguna</u>

	<u>manera las Garantías, los Participantes Directos se obligan a reponerlas de forma inmediata.</u>
Artículo 1.2.2.10. Ejecución y Aplicación de las Garantías. De acuerdo con lo definido en el artículo 1.2.2.3. de este Reglamento, la Cámara de Divisas podrá hacer efectivas las Garantías entregadas por un Participante Directo que estén afectas al cumplimiento de las Órdenes de Transferencia Aceptadas, sin que haya lugar a requerimiento alguno respecto del constituyente, en el caso de un Retraso o Incumplimiento de dicho Participante Directo o de una o más de sus Contrapartes Originales. Parágrafo Primero. Sin perjuicio de los procedimientos especiales para la ejecución y aplicación de Garantías que pueda definir la Junta Directiva mediante circular, la Cámara de Divisas podrá aplicar directamente cualquier monto en Moneda Elegible recibido como Garantía a: a) Las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez para el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas; b) El pago de los intereses, costos, tarifas, comisiones, gastos, impuestos y cualquier otro concepto asociado a las Operaciones del anterior literal; c) El Ajuste por Retraso o Incumplimiento; y, d) El pago de cualquier Obligación por Distribución de Pérdidas. Parágrafo Segundo. La Cámara de Divisas hará efectiva las Garantías de conformidad con el siguiente orden: a) Las Garantías del o los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento; y, b) Las Garantías de las Contrapartes Originales del o los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento en la forma y proporción que establece el artículo 2.3.2.2. de este Reglamento.	Se modifica el literal b) y se adiciona un literal como literal c) al parágrafo primero del artículo 1.2.2.10. y los literales c) y d) se reenumeran como literales d) y e), así: Artículo 1.2.2.10. Ejecución y Aplicación de las Garantías. De acuerdo con lo definido en el artículo 1.2.2.3. de este Reglamento, la Cámara de Divisas podrá hacer efectivas las Garantías entregadas por un Participante Directo que estén afectas al cumplimiento de las Órdenes de Transferencia Aceptadas, sin que haya lugar a requerimiento alguno respecto del constituyente, en el caso de un Retraso o Incumplimiento de dicho Participante Directo o de una o más de sus Contrapartes Originales. Parágrafo Primero. Sin perjuicio de los procedimientos especiales para la ejecución y aplicación de Garantías que pueda definir la Junta Directiva mediante circular, la Cámara de Divisas podrá aplicar directamente cualquier monto en Moneda Elegible recibido como Garantía a: a) Las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez para el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas; b) <u>La constitución de garantías y el El</u> pago de los intereses, costos, tarifas, comisiones, gastos, impuestos y cualquier otro concepto asociado a las Operaciones del anterior literal; c) <u>Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez;</u> <u>d) e)</u> El Ajuste por Retraso o Incumplimiento; y, <u>e) d)</u> El pago de cualquier Obligación por Distribución de Pérdidas. Parágrafo Segundo. La Cámara de Divisas hará efectiva las Garantías de conformidad con el siguiente orden: a) Las Garantías del o los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento; y, b) Las Garantías de las Contrapartes Originales del o los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento en la forma y proporción que establece el artículo 2.3.2.2. de este Reglamento.

Artículo 1.2.2.11. Derecho a Retirar Garantías. Un Participante Directo podrá retirar la totalidad o el remanente de las Garantías entregadas cuando la Cámara de Divisas haya verificado que se han cumplido la totalidad de las obligaciones de las Órdenes de Transferencia Aceptadas, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas, de dicho Participante Directo y sus Contrapartes Originales.	Se modifica el artículo 1.2.2.11., así: Artículo 1.2.2.11. Derecho a Retirar Garantías. Un Participante Directo podrá retirar la totalidad o el remanente de las Garantías entregadas cuando la Cámara de Divisas haya verificado que se han cumplido la totalidad de las obligaciones de las Órdenes de Transferencia Aceptadas, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas, de dicho Participante Directo y sus Contrapartes Originales. <u>De igual manera, un Participante Directo podrá retirar el remanente de las Garantías entregadas cuando la Cámara de Divisas haya verificado que las Órdenes de Transferencia Aceptadas que se encuentran pendientes de Liquidación están debidamente respaldadas. La metodología para el retiro de Garantías se fijará por Circular.</u>
Artículo 1.2.2.12. Procedimiento para la Entrega y Retiro de Garantías. Para la entrega y retiro de Garantías se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 1.2.2.6, el párrafo tercero del artículo 1.1.2.4. de este Reglamento sobre la transferencia de las Garantías y en el artículo 1.1.3.3. de este Reglamento sobre las Cuentas de la Cámara de Divisas y lo previsto en las Circulares respectivas. Parágrafo. El procedimiento para el retiro de Garantías de un Participante Directo podrá ser incluido en un Pago de Derechos Multilaterales al respectivo Participante Directo.	Se modifica el artículo 1.2.2.12., así: Artículo 1.2.2.12. Procedimiento para la Entrega y Retiro de Garantías. Para la entrega y retiro de Garantías se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 1.2.2.6, el párrafo tercero del artículo 1.1.2.4. de este Reglamento sobre la transferencia de las Garantías y en el artículo 1.1.3.3. de este Reglamento sobre las Cuentas de la Cámara de Divisas y lo previsto en las Circulares respectivas. Parágrafo. El procedimiento para el retiro de Garantías de un Participante Directo <u>que ha cumplido la totalidad de las obligaciones de las Órdenes de Transferencia Aceptadas, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas, a su cargo y a cargo de sus Contrapartes Originales,</u> podrá ser incluido en un Pago de Derechos Multilaterales al respectivo Participante Directo. <u>El procedimiento para el retiro de Garantías se establecerá por Circular.</u>
	Se adiciona un Artículo como Artículo 1.2.2.13. y el Artículo 1.2.2.13. se renumera como Artículo 1.2.2.14., en los siguientes términos: <u>Artículo 1.2.2.13. Consecuencias de Retraso o Incumplimiento en la Solicitud de Garantías.</u> <u>Ante el Retraso o Incumplimiento de un Participante Directo de una Solicitud de Garantías enviada por la Cámara de Divisas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 2.2.3.1., 2.2.3.2. y 2.2.3.3. la Cámara de Divisas podrá:</u> a) <u>Temporalmente impedir nuevas Órdenes de Transferencia, Pagos de Obligaciones Multilaterales, Pagos de Derechos Multilaterales y movimientos de Garantías;</u> b) <u>Hacer uso de los Proveedores de Liquidez o recurrir a otros</u>

Artículo 1.2.2.13. Compromisos de Pago en Pesos otorgados por el Banco de la República. Para los efectos previstos en este capítulo, de conformidad	<u>intermediarios del mercado cambiario para la celebración de cuantas Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible sean necesarias, para disminuir el riesgo del Participante Directo;</u> c) <u>Temporalmente Limitar la Aceptación de Órdenes de Transferencia a aquellas que disminuyan la exposición del Participante Directo;</u> d) <u>Liquidar las Órdenes de Transferencia Aceptadas en la fecha inicialmente programada;</u> e) <u>Cobrar tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos a dicho Participante Directo y cualquier obligación relacionada a dichos montos por el uso de Proveedores de Liquidez, incluidas las Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez;</u> f) <u>Solicitar, hacer efectivas y aplicar Garantías;</u> g) <u>Calcular y realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento a la Cuenta Operativa del Participante Directo;</u> h) <u>Calcular y realizar una Distribución de Pérdidas;</u> i) <u>Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta Total;</u> j) <u>Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta en una o varias Monedas Elegibles;</u> k) <u>Proceder a la Liquidación Anticipada;</u> l) <u>Informar de dicho Retraso o Incumplimiento a funcionarios distintos a aquellos que ejercen la Función de Control en el respectivo Participante Directo, mediante carta dirigida a un representante legal;</u> m) <u>Informar a las Contrapartes Originales de dicho Retraso o Incumplimiento y proveerles datos relacionados;</u> n) <u>Informar al Banco Central y a las autoridades competentes; y,</u> o) <u>Cualquier otra que considere pertinente.</u> Artículo 1.2.2.13, 14. Compromisos de Pago en Pesos otorgados por el Banco de la República. Para los efectos previstos en este capítulo, de
---	--

con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, para la aceptación de Ordenes de Transferencia enviadas por el Banco de la República, se admitirán compromisos de pago en Pesos, otorgados por el mismo Banco. Los compromisos de pago del Banco de la República respaldarán exclusivamente Órdenes de Transferencia Aceptadas que involucren al mismo Banco, y se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.12.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010. Los compromisos de pago del Banco de la República que no respalden Órdenes de Transferencia Aceptadas que involucren al mismo Banco, no estarán sujetas a las disposiciones citadas en el párrafo anterior, ni serán exigibles por la Cámara de Divisas, otros Participantes Directos, los Proveedores de Liquidez u otros terceros. Se entiende por compromisos de pago en Pesos la obligación incondicional e irrevocable del Banco de la República, otorgada mediante mensajes de aceptación enviados a través del sistema SEBRA o el que lo sustituya, de pagar el monto mínimo de garantías establecido de conformidad con el presente Reglamento, exigible al simple requerimiento por parte de la Cámara de Divisas, en los eventos previstos en el artículo 1.2.2.10. El procedimiento respectivo hará parte de la oferta de servicios de la Cámara de Divisas que sea aceptada por el Banco de la República. En caso de requerimiento de la Cámara de Divisas, en los eventos indicados en el párrafo anterior, el Banco de la República deberá pagar las sumas exigidas de manera inmediata de conformidad con el procedimiento que se acuerde entre el Banco de la República y la Cámara de Divisas. En todo caso, sin perjuicio de lo previsto en este artículo, los compromisos de pago se sujetarán en lo pertinente a lo dispuesto en el presente Capítulo.	conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, para la aceptación de oórdenes de Transferencia enviadas por el Banco de la República, se admitirán compromisos de pago en Pesos, otorgados por el mismo Banco. Los compromisos de pago del Banco de la República respaldarán exclusivamente Órdenes de Transferencia Aceptadas que involucren al mismo Banco, y se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.12.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010. Los compromisos de pago del Banco de la República que no respalden Órdenes de Transferencia Aceptadas que involucren al mismo Banco, no estarán sujetas a las disposiciones citadas en el párrafo anterior, ni serán exigibles por la Cámara de Divisas, otros Participantes Directos, los Proveedores de Liquidez u otros terceros. Se entiende por compromisos de pago en Pesos la obligación incondicional e irrevocable del Banco de la República, otorgada mediante mensajes de aceptación enviados a través del sistema SEBRA o el que lo sustituya, de pagar el monto mínimo de garantías establecido de conformidad con el presente Reglamento, exigible al simple requerimiento por parte de la Cámara de Divisas, en los eventos previstos en el artículo 1.2.2.10. El procedimiento respectivo hará parte de la oferta de servicios de la Cámara de Divisas que sea aceptada por el Banco de la República. En caso de requerimiento de la Cámara de Divisas, en los eventos indicados en el párrafo anterior, el Banco de la República deberá pagar las sumas exigidas de manera inmediata de conformidad con el procedimiento que se acuerde entre el Banco de la República y la Cámara de Divisas. En todo caso, sin perjuicio de lo previsto en este artículo, los compromisos de pago se sujetarán en lo pertinente a lo dispuesto en el presente Capítulo.
Artículo 1.2.3.3. Origen de las Órdenes. Las Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro podrán tener origen en Operaciones de Compra y Venta de Monedas Elegibles entre Participantes Directos en el mercado mostrador o en Sistemas de Negociación y Registro Autorizados. La Junta Directiva definirá mediante Circular los requisitos que deberán cumplir los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados. En todo caso, como mínimo un Sistema de Negociación y Registro Autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución Externa 4 de 2003 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen o sustituyan.	Se modifica el artículo 1.2.3.3., así: Artículo 1.2.3.3. Origen de las Órdenes. Las Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro podrán tener origen en Operaciones de Compra y Venta de Monedas Elegibles entre Participantes Directos en el mercado mostrador o en Sistemas de Negociación y Registro Autorizados. La Junta Directiva definirá mediante Circular los requisitos que deberán cumplir los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados. En todo caso, como mínimo un Sistema de Negociación y Registro Autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución Externa 4 de 2003 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 1.2.3.4. Proceso de Presentación de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro. El proceso de presentación de toda Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro por un Participante Directo será a través del Medio Autorizado para la Función de Control. Cuando se trate de una Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro de un Participante Directo a través de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado el proceso de presentación se establecerá por la Cámara de Divisas para cada Sistema de Negociación y Registro Autorizado y se comunicará por Circular. Se podrán presentar Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro hasta la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro, la cual corresponderá a la hora definida en la respectiva Circular hasta la cual la Cámara de Divisas recibirá en su operación normal Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.	Se modifica el artículo 1.2.3.4., así: Artículo 1.2.3.4. Proceso de Presentación de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro. El proceso de presentación de toda Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro por un Participante Directo será a través del Medio Autorizado para la Función de Control. Cuando se trate de una Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro de un Participante Directo <u>remitida</u> a través de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado el proceso de presentación se establecerá por la Cámara de Divisas para cada Sistema de Negociación y Registro Autorizado y se comunicará por Circular. Se podrán presentar Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro hasta la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro, la cual corresponderá a la hora definida en la respectiva Circular hasta la cual la Cámara de Divisas recibirá en su operación normal Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro <u>cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.</u>
Artículo 1.2.3.6. Requisitos, Controles de Riesgo y Procesamiento Inicial de una Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro. La Cámara de Divisas realizará la siguiente evaluación y controles de riesgo sobre una Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro: a) Verificar que la Orden proviene del respectivo Participante Directo. En el caso de las Órdenes recibidas de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado bastará con validar que ha sido enviada desde dicho Sistema de Negociación y Registro Autorizado; b) Verificar los datos requeridos en una Orden del artículo 1.2.3.5. de este Reglamento; c) Validar la Orden con el siguiente procedimiento: I. Comparar la Orden con otras Órdenes para evitar la duplicación. Este paso no se aplicará a las Órdenes de Corrección; II. Verificar que los Códigos de	Se modifica el artículo 1.2.3.6., así: Artículo 1.2.3.6. Requisitos, Controles de Riesgo y Procesamiento Inicial de una Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro. La Cámara de Divisas realizará la siguiente evaluación y controles de riesgo sobre una Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro: a) Verificar que la Orden proviene del respectivo Participante Directo <u>y corresponde a una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible de contado.</u> En el caso de las Órdenes recibidas de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado bastará con validar que ha sido enviada desde dicho Sistema de Negociación y Registro Autorizado; b) Verificar los datos requeridos en una Orden del artículo 1.2.3.5. de este Reglamento; c) Validar la Orden con el siguiente procedimiento: I. Comparar la Orden con otras Órdenes para evitar la duplicación. Este paso no se aplicará a las Órdenes de Corrección; II. Verificar que los Códigos de

Identificación de los Participantes Directos incluidos en una Orden no han sido Retirados, Suspendidos o Excluidos para la fecha y hora a la cual se recibió la Orden. Esta verificación no se aplicará a las Órdenes de Corrección y las Órdenes de Retiro; III. Comprobar que a la fecha y hora en la que se recibió la Orden ambas monedas incluidas en la Orden son Monedas Elegibles. Esta comprobación no se aplicará a las Órdenes de Corrección y las Órdenes de Retiro; IV. Identificar que a la fecha que se recibió la Orden, la Fecha Valor especificada en la Orden es un Día Bancario en Ambas Monedas para las Monedas Elegibles incluidas en la Orden. Esta identificación no se aplicará a las Órdenes de Corrección y las Órdenes de Retiro; V. Asegurar que la Orden haya sido recibido antes de la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección u Órdenes de Retiro.; y, VI. Verificar que una Orden de Corrección u Orden de Retiro no se refiere a una Orden de Transferencia Aceptada. Parágrafo Primero. Si una Orden no satisface cualquiera de las evaluaciones descritas en los literales b) y c) de este artículo, la Cámara de Divisas informará tan pronto como sea posible y en todo caso sin exceder del mismo día, al Participante Directo de tal evento. La Cámara de Divisas dejará de procesar dicha Orden a menos que el Participante Directo presente adecuadamente una Orden de Corrección. Una Orden de Corrección que cumpla con la evaluación aplicable descrita en este artículo generará una nueva Orden de Transferencia que será evaluada de acuerdo con lo definido en este artículo, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales I, II, III, y IV del literal c). Parágrafo Segundo. Si la Fecha Valor especificada en la Orden no es un Día Bancario en por lo menos una de las Monedas Elegibles incluida en la Orden porque el Sistema de Pagos Autorizado relevante no estará disponible en el Día Bancario previamente definido, la Cámara de Divisas podrá modificar la Fecha Valor al respectivo próximo Día Bancario en Ambas Monedas.	Identificación de los Participantes Directos incluidos en una Orden no han sido Retirados, Suspendidos o Excluidos para la fecha y hora a la cual se recibió la Orden. Esta verificación no se aplicará a las Órdenes de Corrección y las Órdenes de Retiro; III. Comprobar que a la fecha y hora en la que se recibió la Orden ambas monedas incluidas en la Orden son Monedas Elegibles. Esta comprobación no se aplicará a las Órdenes de Corrección y las Órdenes de Retiro; IV. Identificar que a la fecha que se recibió la Orden, la Fecha Valor especificada en la Orden es un Día Bancario en Ambas Monedas para las Monedas Elegibles incluidas en la Orden. Esta identificación no se aplicará a las Órdenes de Corrección y las Órdenes de Retiro; V. Asegurar que la Orden haya sido recibida antes de la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección u Órdenes de Retiro.; y, VI. Verificar que una Orden de Corrección u Orden de Retiro no se refiere a una Orden de Transferencia Aceptada. Parágrafo Primero. Si una Orden no satisface cualquiera de las evaluaciones descritas en los literales b) y c) de este artículo, la Cámara de Divisas informará tan pronto como sea posible y en todo caso sin exceder del mismo día, al Participante Directo de tal evento. La Cámara de Divisas dejará de procesar dicha Orden a menos que el Participante Directo presente adecuadamente una Orden de Corrección. Una Orden de Corrección que cumpla con la evaluación aplicable descrita en este artículo generará una nueva Orden de Transferencia que será evaluada de acuerdo con lo definido en este artículo, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales I, II, III, y IV del literal c). Parágrafo Segundo. Si la Fecha Valor especificada en la Orden no es un Día Bancario en por lo menos una de las Monedas Elegibles incluida en la Orden porque el Sistema de Pagos Autorizado relevante no estará disponible en el Día Bancario previamente definido, la Cámara de Divisas podrá modificar la Fecha Valor al respectivo próximo Día Bancario en Ambas Monedas.
---	---

Parágrafo Tercero. En el caso de las Órdenes recibidas de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado, la Cámara de Divisas verificará que las mismas no han sido objeto de anulación en los términos previstos en el Reglamento del mencionado Sistema.	Parágrafo Tercero. En el caso de las Órdenes recibidas de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado, la Cámara de Divisas verificará que las mismas no han sido objeto de anulación en los términos previstos en el Reglamento del mencionado Sistema.
Artículo 1.2.4.1. Requisitos y Controles de Riesgo para la Aceptación de Órdenes de Transferencia. La Cámara de Divisas evaluará cada Orden de Transferencia, en la misma secuencia en que han sido recibidas, para determinar si las Cuentas Operativas de los respectivos Participantes Directos cumplen con los siguientes requisitos y controles de riesgo: a) De Aceptarse dicha Orden de Transferencia, la Cuenta Operativa de cada Participante Directo con respecto a todas las Monedas Elegibles todavía tendría un Saldo Ajustado Positivo de la Cuenta Operativa; b) De Aceptarse dicha Orden de Transferencia, ninguno de los respectivos Participantes Directos tendría una Posición Corta en exceso del Límite a la Posición Corta aplicable; y, c) De Aceptarse dicha Orden de Transferencia, ninguno de los respectivos Participantes Directos tendría una Posición Corta Total en exceso del Límite a la Posición Corta Total. Parágrafo Primero. Con el fin de controlar la exposición al Riesgo Sistémico, la Cámara de Divisas podrá evaluar las Órdenes de Transferencia en una secuencia diferente a la antes señalada. Parágrafo Segundo. Si una Orden de Transferencia no supera los controles establecidos en el Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos de la Cámara de Divisas, dicha Orden de Transferencia será eliminada de la Cámara de Divisas y los Participantes Directos involucrados quedarán sujetos a lo previsto en el artículo 2.3.3.3. Parágrafo Tercero. La metodología para determinar el Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total, así como su frecuencia de actualización, será propuesta por el Comité de Riesgos, aprobada por la Junta Directiva y publicada mediante Circular. En todo caso, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de sus facultades, podrá solicitar la revisión, actualización o ajuste de tal metodología.	Se modifica el artículo 1.2.4.1., así: Artículo 1.2.4.1. Requisitos y Controles de Riesgo para la Aceptación de Órdenes de Transferencia. La Cámara de Divisas evaluará cada Orden de Transferencia, en la misma secuencia en que han sido recibidas, para determinar si las Cuentas Operativas de los respectivos Participantes Directos cumplen con los siguientes requisitos y controles de riesgo: a) De Aceptarse dicha Orden de Transferencia, la Cuenta Operativa de cada Participante Directo con respecto a todas las Monedas Elegibles todavía tendría un Saldo Ajustado Positivo de la Cuenta Operativa; b) De Aceptarse dicha Orden de Transferencia, ninguno de los respectivos Participantes Directos tendría una Posición Corta en exceso del Límite a la Posición Corta aplicable; y, c) De Aceptarse dicha Orden de Transferencia, ninguno de los respectivos Participantes Directos tendría una Posición Corta Total en exceso del Límite a la Posición Corta Total. Parágrafo Primero. Con el fin de controlar la exposición al Riesgo Sistémico, la Cámara de Divisas podrá evaluar las Órdenes de Transferencia en una secuencia diferente a la antes señalada. Parágrafo Segundo. Si una Orden de Transferencia no supera los controles establecidos en el <u>Sistema de Manual de Gestión para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo</u> de la Cámara de Divisas, dicha Orden de Transferencia será eliminada de la Cámara de Divisas y los Participantes Directos involucrados quedarán sujetos a lo previsto en el artículo 2.3.3.3. Parágrafo Tercero. La metodología para determinar el Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total, así como su frecuencia de actualización, será propuesta por el Comité de Riesgos, aprobada por la Junta Directiva y publicada mediante Circular. En todo caso, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de sus facultades, podrá solicitar la revisión, actualización o ajuste de tal metodología.
Artículo 1.2.4.2. Aceptación de Órdenes de Transferencia. Cuando una Orden de Transferencia	Se modifica el artículo 1.2.4.2., así: Artículo 1.2.4.2. Aceptación de Órdenes de Transferencia. Cuando una Orden de Transferencia

Confirmada haya cumplido a satisfacción de la Cámara de Divisas los requisitos y controles de riesgo de los artículos 1.2.3.5., 1.2.3.6., 1.2.3.7., 1.2.3.8. y 1.2.4.1. de este Reglamento se considerará una Orden de Transferencia Aceptada. La Cámara de Divisas Aceptará Órdenes de Transferencia Confirmadas hasta la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas; la cual corresponderá a la hora definida en la Circular respectiva hasta la cual la Cámara de Divisas Aceptará, en su operación normal, Órdenes de Transferencia Confirmadas cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso. La Aceptación de las Órdenes de Transferencia, se sujetará al artículo 10 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan. Parágrafo. Cuando la Cámara de Divisas haya aceptado una Orden de Transferencia y requiera utilizar los servicios de otro(s) sistema(s) de compensación y liquidación de operaciones sobre divisas para realizar o culminar la Liquidación de la correspondiente Orden de Transferencia, este(os) último(s) estará(n) obligado(s) a recibir la respectiva Orden de Transferencia, para efectos de continuar con el proceso de Liquidación, incluso cuando el Participante Directo respectivo o la persona por cuenta de la cual éste actúe haya sido objeto de medidas judiciales o administrativas, tales como órdenes de cesación de pagos, medidas cautelares, órdenes de retención, congelamiento o bloqueo de fondos o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema, sin que ello signifique para el (los) administrador(es) de tal(es) sistema(s) garantizar el cumplimiento efectivo de la(s) respectiva(s) Orden(es) de Transferencia. Estas Órdenes de Transferencia tampoco podrán anularse o modificarse, retirarse, o corregirse por el Participante Directo, salvo que la entidad administradora del correspondiente sistema lo autorice, atendiendo a razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otras análogas. El Participante Directo que solicite anular o corregir una Orden de Transferencia Confirmada, deberá hacerlo a través del Medio Autorizado para la Función de Control o del Sistema de Negociación y Registro Autorizado; en este último caso, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de tal Sistema, aduciendo en todo caso las razones de la solicitud. La Cámara de Divisas se pronunciará sobre la solicitud del	Confirmada haya cumplido a satisfacción de la Cámara de Divisas los requisitos y controles de riesgo de los artículos 1.2.3.5., 1.2.3.6., 1.2.3.7., 1.2.3.8. y 1.2.4.1. de este Reglamento se considerará una Orden de Transferencia Aceptada. La Cámara de Divisas Aceptará Órdenes de Transferencia Confirmadas hasta la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas; la cual corresponderá a la hora definida en la Circular respectiva hasta la cual la Cámara de Divisas Aceptará, en su operación normal, Órdenes de Transferencia Confirmadas <u>cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.</u> La Aceptación de las Órdenes de Transferencia, se sujetará al artículo 10 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan. Parágrafo. Cuando la Cámara de Divisas haya aceptado una Orden de Transferencia y requiera utilizar los servicios de otro(s) sistema(s) de compensación y liquidación de operaciones sobre divisas, <u>depósito(s) de valores y/o sistema(s) de pagos</u> para realizar o culminar la Liquidación de la correspondiente Orden de Transferencia, este(os) último(s) estará(n) obligado(s) a recibir la respectiva Orden de Transferencia, para efectos de continuar con el proceso de Liquidación, incluso cuando el Participante Directo respectivo o la persona por cuenta de la cual éste actúe haya sido objeto de medidas judiciales o administrativas, tales como órdenes de cesación de pagos, medidas cautelares, órdenes de retención, congelamiento o bloqueo de fondos o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema, sin que ello signifique para el (los) administrador(es) de tal(es) sistema(s) garantizar el cumplimiento efectivo de la(s) respectiva(s) Orden(es) de Transferencia. Estas Órdenes de Transferencia tampoco podrán anularse o modificarse, retirarse, o corregirse por el Participante Directo, salvo que la entidad administradora del correspondiente sistema lo autorice, atendiendo a razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otras análogas. El Participante Directo que solicite anular o corregir una Orden de Transferencia Confirmada, deberá hacerlo a través del Medio Autorizado para la Función de Control o del Sistema de Negociación y Registro Autorizado; en este último caso, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de tal Sistema, aduciendo en todo caso las razones de la solicitud. La Cámara de
--	--

Participante Directo tan pronto como sea posible, y en todo caso sin exceder del mismo día. En el evento descrito en el inciso anterior, el sistema que reciba una Orden de Transferencia de la Cámara de Divisas no estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta última para la Aceptación de dicha Orden de Transferencia.	Divisas se pronunciará sobre la solicitud del Participante Directo tan pronto como sea posible, y en todo caso sin exceder del mismo día. En el evento descrito en el inciso anterior, el sistema o depósito que reciba una Orden de Transferencia de la Cámara de Divisas no estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta última para la Aceptación de dicha Orden de Transferencia.
Artículo 1.2.4.4. Medidas Judiciales o Administrativas. De acuerdo con el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, y el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que lo complementen, desarrollen o sustituyan, una vez una Orden de Transferencia haya sido Aceptada por la Cámara de Divisas, los fondos respectivos en Monedas Elegibles no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender, o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de la Cámara de Divisas. Las Órdenes de Transferencia Aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan, no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto a Órdenes de Transferencia no Aceptadas a partir del momento que sean notificadas a la Cámara de Divisas de acuerdo con las normas aplicables. En el caso de medidas derivadas de medidas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal de la Cámara de Divisas. Cuando la Cámara de Divisas sea notificada por la entidad u organismo competente sobre el embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, orden de retención o cualquier otra medida cautelar; la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes; o sobre la decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria, o sobre la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, que recaiga sobre un Participante Directo, ésta deberá continuar con el trámite normal de la Compensación o la Liquidación de las Órdenes de Transferencia que involucren al respectivo Participante Directo siempre que hayan sido	Se modifica el artículo 1.2.4.4., así: Artículo 1.2.4.4. Medidas Judiciales o Administrativas. De acuerdo con el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, y el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que lo complementen, desarrollen o sustituyan, una vez una Orden de Transferencia haya sido Aceptada por la Cámara de Divisas, los fondos respectivos en Monedas Elegibles no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender, o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de la Cámara de Divisas. Las Órdenes de Transferencia Aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan, no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto a Órdenes de Transferencia no Aceptadas a partir del momento que sean notificadas a la Cámara de Divisas de acuerdo con las normas aplicables. En el caso de medidas derivadas de medidas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal de la Cámara de Divisas. Cuando la Cámara de Divisas sea notificada por la entidad u organismo competente sobre el embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, orden de retención o cualquier otra medida cautelar; la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes; o sobre la decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria, o sobre la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, que recaiga sobre un Participante Directo, ésta deberá continuar con el trámite normal de la Compensación o la Liquidación de las Órdenes de Transferencia que involucren al respectivo Participante Directo siempre que hayan sido

Aceptadas por la Cámara de Divisas con anterioridad a dicha notificación, incluida la ejecución de las respectivas Garantías. Así mismo, el juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o la medida de que se trate, no podrá omitir o impedir el cumplimiento de cualquiera de las Órdenes de Transferencia Aceptadas. Si las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible relacionadas con tales Órdenes de Transferencia Aceptadas no pudieran ser Liquidadas en la Fecha Valor, por falta de Moneda Elegible suficiente en cualquiera de las Cuentas de Liquidación del Participante Directo que haya sido objeto de alguna de las medidas descritas en este artículo, o por otra razón, las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible respectivas se considerarán incumplidas, se reportarán como tal a las partes, al Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado del cual proceda, si fuere el caso, a la entidad de supervisión competente y al organismo o autoridad que haya decretado la medida o se encuentre adelantando el proceso concursal. En dicho caso, se ejecutarán las Garantías que fueren aplicables y las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible incumplidas remanentes quedarán excluidas de la Compensación y Liquidación por la Cámara de Divisas, quedando a cargo del respectivo acreedor su cobro judicial o extrajudicial, o su reclamación dentro de la liquidación o proceso concursal de que se trate, para solicitar allí el reconocimiento y pago de sus créditos, de acuerdo con los procedimientos y las normas que sean aplicables. Para tal efecto la Cámara de Divisas emitirá el certificado en el que consten las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible incumplidas. Una vez notificada a la Cámara de Divisas la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, la Cámara de Divisas se abstendrá de recibir Ordenes de Transferencia que involucren al Participante Directo objeto de la misma, diferentes a las que se refiere el inciso del parágrafo del artículo 1.2.4.2. Así mismo, se rechazarán aquellas órdenes de transferencia de dinero o valores que habiendo sido enviadas a la Cámara de Divisas en forma previa a la citada notificación, no hubieran sido aún aceptadas. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en los casos en que la Ley establezca derechos, preferencias y prelaciones al Banco de la República y hubiere lugar a aplicar las mismas.	Aceptadas por la Cámara de Divisas con anterioridad a dicha notificación, incluida la ejecución de las respectivas Garantías. Así mismo, el juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o la medida de que se trate, no podrá omitir o impedir el cumplimiento de cualquiera de las Órdenes de Transferencia Aceptadas. Si las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible relacionadas con tales Órdenes de Transferencia Aceptadas no pudieran ser Liquidadas en la Fecha Valor, por falta de Moneda Elegible suficiente en cualquiera de las Cuentas de Liquidación del Participante Directo que haya sido objeto de alguna de las medidas descritas en este artículo, o por otra razón, las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible respectivas se considerarán incumplidas, se reportarán como tal a las partes, al Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado del cual proceda, si fuere el caso, a la entidad de supervisión competente y al organismo o autoridad que haya decretado la medida o se encuentre adelantando el proceso concursal. En dicho caso, se ejecutarán las Garantías que fueren aplicables y las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible incumplidas remanentes quedarán excluidas de la Compensación y Liquidación por la Cámara de Divisas, quedando a cargo del respectivo acreedor su cobro judicial o extrajudicial, o su reclamación dentro de la liquidación o proceso concursal de que se trate, para solicitar allí el reconocimiento y pago de sus créditos, de acuerdo con los procedimientos y las normas que sean aplicables. Para tal efecto la Cámara de Divisas emitirá el certificado en el que consten las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible incumplidas. Una vez notificada a la Cámara de Divisas la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, la Cámara de Divisas se abstendrá de recibir Órdenes de Transferencia que involucren al Participante Directo objeto de la misma, diferentes a las que se refiere el inciso del parágrafo del artículo 1.2.4.2. Así mismo, se rechazarán aquellas Órdenes de Transferencia de dinero o valores que habiendo sido enviadas a la Cámara de Divisas en forma previa a la citada notificación, no hubieran sido aún aceptadas. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en los casos en que la Ley establezca derechos, preferencias y prelaciones al Banco de la República y hubiere lugar a aplicar las mismas.
--	--

Artículo 2.1.1.2. Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales. Con excepción de lo específicamente indicado en el artículo 2.1.2.1. de este Reglamento, cada Participante Directo debe realizar todos los Pagos de Obligación Multilateral en la forma y oportunidad señaladas en el último Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales enviado a dicho Participante Directo por la Cámara de Divisas. El Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales sólo incluirá Órdenes de Transferencia Aceptadas cuya Fecha Valor es igual al Día Hábil en Ambas Monedas en curso.	Se modifica el artículo 2.1.1.2., así: Artículo 2.1.1.2. Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales. Con excepción de lo específicamente indicado en el artículo 2.1.2.1. de este Reglamento, cada Participante Directo debe realizar todos los Pagos de Obligación Multilateral en la forma y oportunidad señaladas en el último Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales enviado a dicho Participante Directo por la Cámara de Divisas. El Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales sólo incluirá Órdenes de Transferencia Aceptadas cuya Fecha Valor <u>es igual corresponda</u> al Día Hábil en Ambas Monedas en curso.
Artículo 2.1.1.3. Envío y Contenido de Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales. Cada Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales será enviado a cada Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control a partir de la Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral. Dicha hora corresponderá a la definida en la respectiva Circular a partir de la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el envío de Programas de Pago de Obligación Multilateral cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso. Parágrafo. Cada Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales especificará el monto total en cada Moneda Elegible que el Participante Directo deberá pagar a la Cámara de Divisas y la hora antes de la cual dichos montos deberán ser pagados a la Cámara de Divisas en el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.	Se modifica el artículo 2.1.1.3., así: Artículo 2.1.1.3. Envío y Contenido de Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales. Cada Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales será enviado a cada Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control a partir de la Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral. Dicha hora corresponderá a la definida en la respectiva Circular a partir de la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el envío de Programas de Pago de Obligación Multilateral cuya Fecha Valor <u>sea la misma que el corresponda</u> al Día Hábil en Ambas Monedas en curso. Parágrafo. Cada Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales especificará el monto total en cada Moneda Elegible que el Participante Directo deberá pagar a la Cámara de Divisas y la hora antes de la cual dichos montos deberán ser pagados a la Cámara de Divisas en el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.
Artículo 2.1.1.6. Envío y Contenido de Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. Cada Solicitud de Pago de Obligación Multilateral será enviada a cada Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control. Parágrafo. Cada Solicitud de Pago de Obligación Multilateral especificará el monto total en cada Moneda Elegible que el Participante Directo deberá pagar inmediatamente a la Cámara de Divisas. Cada Participante Directo reconoce la importancia de cumplir con el pago inmediato de las Solicitudes de Pago de Obligación Multilateral para lograr la Liquidación de todas las Órdenes de Transferencia Aceptadas.	Se modifica el artículo 2.1.1.6., así: Artículo 2.1.1.6. Envío y Contenido de Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. Cada Solicitud de Pago de Obligación Multilateral será enviada a cada Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control. Parágrafo. Cada Solicitud de Pago de Obligación Multilateral especificará el monto total en cada Moneda Elegible que el Participante Directo deberá pagar <u>inmediatamente</u> a la Cámara de Divisas <u>y la hora hasta la cual deberá hacerlo</u>. Cada Participante Directo reconoce la importancia de cumplir con el pago <u>hasta la hora especificada por la Cámara de Divisas inmediato</u> de las Solicitudes de Pago de Obligación Multilateral para lograr la Liquidación de todas las Órdenes de Transferencia Aceptadas.
	Se adiciona un Artículo como Artículo 2.1.1.7., en los siguientes términos:

	<u>Artículo 2.1.1.7. Procedimiento de Liquidación Anticipada.</u> En caso de presentarse un evento de Retraso o Incumplimiento de un Participante Directo, la Cámara de Divisas podrá anticipar la Fecha Valor de las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible derivadas del procesamiento de una, varias o todas las Órdenes de Transferencia Aceptadas de dicho Participante Directo y Liquidarlas Anticipadamente, obligándose el Participante Directo a realizar todos los Pagos de Obligación Multilateral en la forma y oportunidad que sean señaladas por la Cámara de Divisas en el Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales, en una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral o en un nuevo Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales. El procedimiento de Liquidación Anticipada lo establecerá la Cámara de Divisas mediante Circular.
Artículo 2.1.2.1. Procedimiento para Pago de Obligación Multilateral. Cada Participante Directo deberá pagar todas las Obligaciones Multilaterales incluidas en el último Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales antes de la hora especificada en el respectivo Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y pagar todas las Solicitudes de Pago de Obligación Multilateral enviadas a dicho Participante Directo. A juicio de la Cámara de Divisas se podrán suspender temporalmente las obligaciones de un Participante Directo por un periodo a ser definido por la Cámara de Divisas por un Evento que Interrumpe la Liquidación. Dicha suspensión temporal no exime en ninguna forma al Participante Directo de las obligaciones con la Cámara de Divisas por tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos en los que la Cámara de Divisas incurra por dicha suspensión, incluidos aquellos asociados al uso del Servicio de Proveedores de Liquidez. Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas no aceptará pagos parciales de un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. En tal caso y con respecto a Pagos Superiores o no Identificados el Participante Directo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.	Se modifica el artículo 2.1.2.1., así: Artículo 2.1.2.1. Procedimiento para Pago de Obligación Multilateral. Cada Participante Directo deberá pagar todas las Obligaciones Multilaterales incluidas en el último Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales antes de la hora especificada en el respectivo Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y pagar todas las Solicitudes de Pago de Obligación Multilateral enviadas a dicho Participante Directo. A juicio de la Cámara de Divisas se podrán suspender temporalmente las obligaciones de un Participante Directo por un periodo a ser definido por la Cámara de Divisas por un Evento que Interrumpe la Liquidación. Dicha suspensión temporal no exime en ninguna forma al Participante Directo de las obligaciones con la Cámara de Divisas por tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos en los que la Cámara de Divisas incurra por dicha suspensión, incluidos aquellos asociados al uso del Servicio de Proveedores de Liquidez <u>y Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez.</u> Parágrafo <u>Primero.</u> La Cámara de Divisas no aceptará pagos parciales de un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. En tal caso y con respecto a Pagos Superiores o no Identificados el Participante Directo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.
Artículo 2.1.2.4. Consecuencias de Retraso o Incumplimiento en el Pago de Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. Excepto cuando la Cámara de Divisas haya suspendido las obligaciones de un Participante Directo de acuerdo con el artículo	Se modifican, adicionan y renumeran algunas consecuencias de retraso o incumplimiento del artículo 2.1.2.4., así: Artículo 2.1.2.4. Consecuencias de Retraso o Incumplimiento en el Pago de Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. Excepto cuando la Cámara de Divisas haya suspendido las obligaciones de un Participante Directo de acuerdo con el artículo

2.1.2.1., ante el Retraso o Incumplimiento en los pagos en las condiciones establecidas en un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o en una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral la Cámara de Divisas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.1.2.5., podrá: a) Temporalmente impedir nuevas Órdenes, Pagos de Obligaciones Multilaterales, Pagos de Derechos Multilaterales y movimientos de Garantías; b) Cobrar tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos a dicho Participante Directo y cualquier obligación relacionada a dichos montos por el uso de Proveedores de Liquidez; c) Solicitar, hacer efectivas y aplicar Garantías; d) Calcular y realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento a la Cuenta Operativa del Participante Directo; e) Calcular y Realizar una Distribución de Pérdidas; f) Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta Total; g) Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta en una o varias Monedas Elegibles; h) Informar de dicho Retraso o Incumplimiento a funcionarios distintos	2.1.2.1., ante el Retraso o Incumplimiento en los pagos en las condiciones establecidas en un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o en una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral la Cámara de Divisas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.1.2.5., podrá: a) Temporalmente impedir nuevas Órdenes, Pagos de Obligaciones Multilaterales, Pagos de Derechos Multilaterales y movimientos de Garantías; b) <u>Hacer uso de los Proveedores de Liquidez o recurrir a otros intermediarios del mercado cambiario para la celebración de cuantas Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible sean necesarias, para disminuir el riesgo del Participante Directo;</u> c) <u>Temporalmente limitar la Aceptación de Órdenes de Transferencia a aquellas que disminuyan la exposición del Participante Directo;</u> d) <u>Liquidar las Órdenes de Transferencia Aceptadas en la fecha inicialmente programada;</u> e) b) Cobrar tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos a dicho Participante Directo y cualquier obligación relacionada a dichos montos por el uso de Proveedores de Liquidez, <u>incluidas las Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez;</u> f) e) Solicitar, hacer efectivas y aplicar Garantías; g) d) Calcular y realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento a la Cuenta Operativa del Participante Directo; h) e) Calcular y <u>R</u>realizar una Distribución de Pérdidas; i) f) Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta Total; j) g) Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta en una o varias Monedas Elegibles; k) <u>Proceder a la Liquidación Anticipada;</u> l) h) Informar de dicho Retraso o Incumplimiento a funcionarios distintos a
--	---

a aquellos que ejercen la Función de Control en el respectivo Participante Directo, mediante carta dirigida a un representante legal; i) Informar a las Contrapartes Originales de dicho Retraso o Incumplimiento y proveerles datos relacionados; e, j) Informar al Banco Central y las autoridades competentes. Parágrafo. Estas medidas también serán procedentes en el caso de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa, incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que dicho Participante Directo deba efectuar a través de la Cámara de Divisas.	aquellos que ejercen la Función de Control en el respectivo Participante Directo, mediante carta dirigida a un representante legal; m) j Informar a las Contrapartes Originales de dicho Retraso o Incumplimiento y proveerles datos relacionados; e n) j Informar al Banco Central y a las autoridades competentes; y. o) <u>Cualquier otra que considere pertinente.</u> Parágrafo. Estas medidas también serán procedentes en el caso de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa, incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que dicho Participante Directo deba efectuar a través de la Cámara de Divisas.
Artículo 2.1.3.1. Cálculo de Pagos de Derechos Multilaterales. La Cámara de Divisas aplicará el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales para determinar cuando deberá realizar un pago a cualquier Participante Directo por una Posición Larga en la Cuenta Operativa de dicho Participante Directo. El Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales estará sujeto a las siguientes condiciones: a) No se realizará un Pago de Derecho Multilateral a un Participante Directo si ello implicará un Saldo Ajustado Negativo de la Cuenta Operativa; b) Sólo se realizará en Monedas Elegibles en las que la Cámara de Divisas ha calculado que un Participante Directo tendrá una Posición Larga después de tener en cuenta todas las Operaciones de Transferencia Aceptadas; c) El Participante Directo que recibirá el Pago de Derecho Multilateral ha realizado previamente y a satisfacción de la Cámara de Divisas el pago de todas las obligaciones Programa de	Se modifica el artículo 2.1.3.1., así: Artículo 2.1.3.1. Cálculo de Pagos de Derechos Multilaterales. La Cámara de Divisas aplicará el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales para determinar cuándo deberá realizar un pago a cualquier Participante Directo por una Posición Larga en la Cuenta Operativa de dicho Participante Directo. El Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales estará sujeto a las siguientes condiciones: a) No se realizará un Pago de Derecho Multilateral a un Participante Directo si ello implicará a un Saldo Ajustado Negativo de la Cuenta Operativa; b) Sólo se realizará en Monedas Elegibles en las que la Cámara de Divisas ha calculado que un Participante Directo tendrá una Posición Larga después de tener en cuenta todas las Operaciones de Transferencia Aceptadas cuya Fecha Valor corresponda al Día Hábil en Ambas Monedas en curso y un Saldo Ajustado Positivo de la Cuenta Operativa por las Órdenes de Transferencia Aceptadas cuya Fecha Valor sea distinta al Día Hábil en curso; c) El Participante Directo que recibirá el Pago de Derecho Multilateral ha realizado previamente y a satisfacción de la Cámara de Divisas el pago de cualquier Solicitud de Garantías, de

Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas podrá ajustar el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales o hacer otros Pagos de Derechos Multilaterales en cualquiera de las siguientes situaciones: a) En respuesta a un evento que afecte a la Cámara de Divisas o de acuerdo con los casos excepcionales identificados en este Reglamento y las Circulares; o, b) Ha ocurrido un Evento que Interrumpe la Liquidación o cualquier otro evento en los Bancos Centrales, el Sistema de Pagos Autorizado, los “Nostro Agents” o en el respectivo Participante Directo. La Cámara de Divisas informará, cuando tenga conocimiento de los respectivos obstáculos o impedimentos y tan pronto sea posible sin exceder del mismo día, a los Participantes Directos relevantes y realizará los Pagos de Derechos Multilaterales cuando a su juicio dichos obstáculos o impedimentos hayan sido removidos. Parágrafo Segundo. Con el fin de controlar la exposición al Riesgo Sistémico, en el evento extremo que la Cámara de Divisas no pueda obtener de los Proveedores de Liquidez los montos necesarios con la adecuada anticipación a la Hora de Inicio de Pago de Derechos Multilaterales para realizar los pagos definidos en el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales inicialmente previsto, se ajustará el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales para todos o algunos Participantes Directos, incluidas las Contrapartes Originales de uno o varios Participantes Directos cuyos Retrasos o Incumplimientos hayan causado la necesidad de recurrir a Proveedores de Liquidez, y la Cámara de Divisas podrá pagar en una o varias Monedas Elegibles a un valor equivalente de acuerdo con el criterio de la Cámara de Divisas. Parágrafo Tercero. Independientemente de cuando y con qué Algoritmo se realice un Pago de Derecho Multilateral, éste se considerará un cumplimiento total de las obligaciones de la Cámara de Divisas como si ese Pago de Derecho Multilateral se hubiera hecho con el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales inicialmente previsto.	todas las obligaciones del Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas podrá ajustar el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales o hacer otros Pagos de Derechos Multilaterales en cualquiera de las siguientes situaciones: a) En respuesta a un evento que afecte a la Cámara de Divisas o de acuerdo con los casos excepcionales identificados en este Reglamento y las Circulares; o, b) Ha ocurrido un Evento que Interrumpe la Liquidación o cualquier otro evento en los Bancos Centrales, el Sistema de Pagos Autorizado, los “Nostro Agents” o en el respectivo Participante Directo. La Cámara de Divisas informará, cuando tenga conocimiento de los respectivos obstáculos o impedimentos y tan pronto sea posible sin exceder del mismo día, a los Participantes Directos relevantes y realizará los Pagos de Derechos Multilaterales cuando a su juicio dichos obstáculos o impedimentos hayan sido removidos. Parágrafo Segundo. Con el fin de controlar la exposición al Riesgo Sistémico, en el evento extremo que la Cámara de Divisas no pueda obtener de los Proveedores de Liquidez los montos necesarios con la adecuada anticipación a la Hora de Inicio de Pago de Derechos Multilaterales para realizar los pagos definidos en el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales inicialmente previsto, se ajustará el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales para todos o algunos Participantes Directos, incluidas las Contrapartes Originales de uno o varios Participantes Directos cuyos Retrasos o Incumplimientos hayan causado la necesidad de recurrir a Proveedores de Liquidez, y la Cámara de Divisas podrá pagar en una o varias Monedas Elegibles a un valor equivalente de acuerdo con el criterio de la Cámara de Divisas. Parágrafo Tercero. Independientemente de cuando y con qué Algoritmo se realice un Pago de Derecho Multilateral, éste se considerará un cumplimiento total de las obligaciones de la Cámara de Divisas como si ese Pago de Derecho Multilateral se hubiera hecho con el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales inicialmente previsto.
Artículo 2.1.3.2. Pagos de Derechos Multilaterales. La Cámara de Divisas realizará todos los Pagos de Derechos Multilaterales a través del Sistema de Pagos Autorizado en la Moneda Elegible respectiva a	Se modifica el artículo 2.1.3.2., así: Artículo 2.1.3.2. Pagos de Derechos Multilaterales. La Cámara de Divisas realizará todos los Pagos de Derechos Multilaterales a través del Sistema de Pagos Autorizado en la Moneda Elegible respectiva a

las cuentas que están especificadas en los Datos Estáticos a partir de la Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral. Dicha hora corresponderá a la hora definida en la respectiva Circular a partir de la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el Pago de Derecho Multilateral cuya Fecha Valor sea la misma que el Día Hábil en Ambas Monedas en curso. Inmediatamente antes de realizar un Pago de Derecho Multilateral la Cámara de Divisas registrará el debito en el Saldo en Moneda Elegible aplicable en la Cuenta Operativa del respectivo Participante Directo en el monto de dicho Pago de Derecho Multilateral.	las cuentas que están especificadas en los Datos Estáticos a partir de la Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral. Dicha hora corresponderá a la hora definida en la respectiva Circular a partir de la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el Pago de Derecho Multilateral cuya Fecha Valor <u>sea la misma que el corresponda al</u> Día Hábil en Ambas Monedas en curso. Inmediatamente antes de realizar un Pago de Derecho Multilateral la Cámara de Divisas registrará el <u>deébito</u> en el Saldo en Moneda Elegible aplicable en la Cuenta Operativa del respectivo Participante Directo en el monto de dicho Pago de Derecho Multilateral.
Artículo 2.2.1.1. Obligación de Uso de Proveedores de Liquidez. De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas contará con Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible que garanticen el normal desarrollo de los pagos.	Se modifica el artículo 2.2.1.1., así: Artículo 2.2.1.1. Obligación de Uso de Proveedores de Liquidez. De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas contará con Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible que garanticen el normal desarrollo de los pagos. <u>El Banco de la República, si su régimen legal lo permite, podrá actuar como Proveedor de Liquidez de la Cámara de Divisas para lo cual el Reglamento podrá establecer condiciones especiales.</u>
Artículo 2.2.1.2. Proveedores de Liquidez. La Junta Directiva determinará, entre los agentes y las entidades que cumplan con las características y requisitos establecidos en la Circular Reglamentaria Externa DODM-295 del 5 de marzo de 2007 expedida por el Banco de la República y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan, los Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible con los cuales la Cámara de Divisas realizará las operaciones descritas en el artículo 2.2.1.3. de este Reglamento.	Se modifica el artículo 2.2.1.2., así: Artículo 2.2.1.2. Proveedores de Liquidez. La Junta Directiva determinará, entre los agentes y las entidades que cumplan con las características y requisitos establecidos en la Circular Reglamentaria Externa DODM-295 del 5 de marzo de 2007 expedida por el Banco de la República y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan, los Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible con los cuales la Cámara de Divisas realizará las operaciones descritas en el artículo 2.2.1.3. de este Reglamento. <u>Sin perjuicio de los límites de concentración de la liquidez en moneda extranjera en un solo Proveedor de Liquidez que establezca el Banco de la República, la Junta Directiva de la Cámara de Divisas fijará las reglas para evitar dicha concentración de liquidez atendiendo a los siguientes mecanismos:</u> a) <u>Número de Proveedores de Liquidez habilitados para operar en moneda extranjera;</u> b) <u>Monto dedicado por los Proveedores de Liquidez en moneda extranjera;</u> c) <u>Límite a la Posición Corta en moneda extranjera; y,</u>

	<u>d) Cualquier otro que recomiende el Comité de Riesgos de la Cámara de Divisas.</u>
Artículo 2.2.1.4. Responsabilidades de un Participante Directo por el Uso del Servicio de Proveedores de Liquidez. Si la Cámara de Divisas utiliza el Servicio de Proveedores de Liquidez, cada Participante Directo cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez: a) Tendrá la obligación de pagar a la Cámara de Divisas el monto del uso, o la parte proporcional si hubiera más de un Participante Directo involucrado; b) Tendrá la obligación de pagar a la Cámara de Divisas las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos por el uso de Proveedores de Liquidez; incluido cualquier monto que la Cámara de Divisas le deba pagar al Proveedor de Liquidez por el retraso en el pago a este último; y, c) Estará sujeto a Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Parágrafo. La Cámara de Divisas podrá registrar un débito por los montos descritos en este artículo en la Cuenta Operativa del respectivo Participante Directo; realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento a la Cuenta Operativa del respectivo Participante Directo en la Fecha del Retraso o Incumplimiento o en el próximo Día Hábil; y adicionar los montos descritos en este artículo con efectos plenos a cualquier Solicitud de Garantías o Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. El Ajuste por Retraso o Incumplimiento y la Solicitud de Garantías puede incluir la Distribución de Pérdidas.	Se adiciona al artículo 2.2.1.4. un literal como literal c) y el literal c) se renumera como literal d), así: Artículo 2.2.1.4. Responsabilidades de un Participante Directo por el Uso del Servicio de Proveedores de Liquidez. Si la Cámara de Divisas utiliza el Servicio de Proveedores de Liquidez, cada Participante Directo cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez: a) Tendrá la obligación de pagar a la Cámara de Divisas el monto del uso, o la parte proporcional si hubiera más de un Participante Directo involucrado; b) Tendrá la obligación de pagar a la Cámara de Divisas las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos por el uso de Proveedores de Liquidez; incluido cualquier monto que la Cámara de Divisas le deba pagar al Proveedor de Liquidez por el retraso en el pago a este último; y, <u>c) Tendrá la obligación de pagar las Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez, si es el caso; y,</u> <u>d) e)</u> Estará sujeto a Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Parágrafo. La Cámara de Divisas podrá registrar un débito por los montos descritos en este artículo en la Cuenta Operativa del respectivo Participante Directo; realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento a la Cuenta Operativa del respectivo Participante Directo en la Fecha del Retraso o Incumplimiento o en el próximo Día Hábil; y adicionar los montos descritos en este artículo con efectos plenos a cualquier Solicitud de Garantías o Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. El Ajuste por Retraso o Incumplimiento y la Solicitud de Garantías puede incluir la Distribución de Pérdidas.
Artículo 2.2.1.5. Obligación y Prelación de Pago del Uso del Servicio de Proveedores de Liquidez. Cada Participante Directo en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales acuerdan que sus derechos a recibir pagos de la Cámara de Divisas están subordinados a	Se modifica el artículo 2.2.1.5., así: Artículo 2.2.1.5. Obligación y Prelación de Pago del Uso del Servicio de Proveedores de Liquidez. Cada Participante Directo en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales acuerdan que sus derechos a recibir pagos de la Cámara de Divisas están subordinados a

los derechos de los Proveedores de Liquidez por todos los montos adeudados a dichos Proveedores de Liquidez. La Cámara de Divisas pagará a los Proveedores de Liquidez los montos utilizados en una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible con los Proveedores de Liquidez (y cualquier monto asociado a dicho servicio, incluido el que resulte de un pago retrasado) de los recursos que haya recibido en las Cuentas de la Cámara de Divisas en las Monedas Elegibles por cualquier concepto, incluido el Pago de Obligación Multilateral y Garantías. Si en cualquier momento la Cámara de Divisas todavía tiene obligaciones pendientes con los Proveedores de Liquidez por una o varias Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible descrita en el artículo 2.2.1.3. de este Reglamento, la Cámara de Divisas podrá realizar los Pagos de Derechos Multilaterales sí y solo sí después de realizar cualquier Pago de Derecho Multilateral hay un saldo en la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas que le permita cumplir con el pago de obligación pendiente con los Proveedores de Liquidez (sin incluir tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos). Parágrafo. Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de los derechos, preferencias y prelación otorgadas por la Ley al Banco de la República en los procesos de liquidación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.	los derechos de los Proveedores de Liquidez por todos los montos adeudados a dichos Proveedores de Liquidez. La Cámara de Divisas pagará a los Proveedores de Liquidez los montos utilizados en una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible con los Proveedores de Liquidez (y cualquier monto asociado a dicho servicio, incluido el que resulte de un pago retrasado) de los recursos que haya recibido en las Cuentas de la Cámara de Divisas en las Monedas Elegibles por cualquier concepto, incluido el Pago de Obligación Multilateral y Garantías. Si en cualquier momento la Cámara de Divisas todavía tiene obligaciones pendientes con los Proveedores de Liquidez por una o varias Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible descrita en el artículo 2.2.1.3. de este Reglamento, la Cámara de Divisas podrá realizar los Pagos de Derechos Multilaterales sí y solo sí después de realizar cualquier Pago de Derecho Multilateral hay un saldo en la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas que le permita cumplir con el pago de obligación pendiente con los Proveedores de Liquidez (sin incluir tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos <u>ni Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez</u>). Parágrafo. Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de los derechos, preferencias y prelación otorgadas por la Ley al Banco de la República en los procesos de liquidación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.
Artículo 2.3.2.1. Ajuste por Retraso o Incumplimiento. En los casos establecidos en este Reglamento en los que la Cámara de Divisas determina la conveniencia o necesidad de realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento, dicho Ajuste se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) Si el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa de un Participante Directo es positivo y dicho Participante Directo ha sido Suspendido o Excluido de acuerdo con los artículos 2.3.3.1. y 2.3.3.2. de este Reglamento, la Cámara de Divisas notificará tan pronto como sea posible y sin exceder de cinco (5) días hábiles, de dicho saldo positivo al respectivo Participante Directo y realizará las demás acciones estipuladas en este Reglamento; b) Si el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa de un Participante Directo es positivo y dicho Participante Directo no ha sido Suspendido o Excluido de acuerdo con los artículos 2.3.3.1. y 2.3.3.2. de este Reglamento, la Cámara	Se modifica el artículo 2.3.2.1., así: Artículo 2.3.2.1. Ajuste por Retraso o Incumplimiento. En los casos establecidos en este Reglamento en los que la Cámara de Divisas determina la conveniencia o necesidad de realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento, dicho Ajuste se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) Si el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa de un Participante Directo es positivo y dicho Participante Directo ha sido Suspendido o Excluido de acuerdo con los artículos 2.3.3.1. y 2.3.3.2. de este Reglamento, la Cámara de Divisas notificará tan pronto como sea posible y sin exceder de cinco (5) días hábiles, de dicho saldo positivo al respectivo Participante Directo y realizará las demás acciones estipuladas en este Reglamento; b) Si el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa de un Participante Directo es positivo y dicho Participante Directo no ha sido Suspendido o Excluido de acuerdo con los artículos 2.3.3.1. y 2.3.3.2. de este Reglamento, la Cámara

de Divisas realizará un Pago de Derecho Multilateral por el saldo positivo. En todo caso la Cámara de Divisas podrá retener cualquier saldo positivo hasta que todas las obligaciones del Participante Directo respectivo hayan sido definidas y pagadas por él y registrado los débitos de la Cuenta Operativa del Participante Directo en cuestión; c) Si el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa de un Participantes Directo es negativo dicho Participante Directo estará obligado a pagar a la Cámara de Divisas el valor del saldo negativo. Si el Participante Directo en Retraso o Incumplimiento no paga el saldo negativo, y el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa se mantiene negativo, dicho saldo será distribuido y deberá ser pagado por los Participantes Directos de acuerdo con el mecanismo para Distribución de Pérdidas establecido en el artículo 2.3.2.2. de este Reglamento. La Distribución de Pérdidas no exime al Participante Directo en Retraso o Incumplimiento de la obligación de pagar a la Cámara de Divisas el saldo negativo o cualquier otra tarifa, interés, obligación, costo y gasto y otras obligaciones asociadas con dichos montos.	de Divisas realizará un Pago de Derecho Multilateral por el saldo positivo. En todo caso la Cámara de Divisas podrá retener cualquier saldo positivo hasta que todas las obligaciones del Participante Directo respectivo hayan sido definidas y pagadas por él y registrado los débitos de la Cuenta Operativa del Participante Directo en cuestión; c) Si el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa de un Participantes Directo es negativo dicho Participante Directo estará obligado a pagar a la Cámara de Divisas el valor del saldo negativo. Si el Participante Directo en Retraso o Incumplimiento no paga el saldo negativo, y el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa se mantiene negativo, dicho saldo será distribuido y deberá ser pagado por los Participantes Directos de acuerdo con el mecanismo para Distribución de Pérdidas establecido en el artículo 2.3.2.2. de este Reglamento. La Distribución de Pérdidas no exime al Participante Directo en Retraso o Incumplimiento de la obligación de pagar a la Cámara de Divisas el saldo negativo o cualquier otra tarifa, interés, obligación, costo y gasto y otras obligaciones asociadas con dichos montos <u>y las Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez.</u>
Artículo 2.3.2.4. Reembolso del Pago de una Distribución de Pérdidas. La Cámara de Divisas realizará todo esfuerzo razonable para recuperar los montos que se le adeudan a la Cámara de Divisas de acuerdo con este Reglamento por un Participante Directo cuya acción o inacción llevaron a una Distribución de Pérdidas sobre cualquier otro Participante Directo. Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas distribuirá, de acuerdo con la proporción que se definió en el artículo 2.3.2.2. de este Reglamento, cualquier monto que reciba en desarrollo de este artículo y que quede después de deducir cualquier tarifa, interés, obligación, costo y gasto y otras obligaciones asociadas con dichos montos adeudados por cualquier concepto por el Participante Directo cuya acción o inacción llevaron a una Distribución de Pérdidas a la Cámara de Divisas, así como cualquier gasto o costo en el que haya incurrido la Cámara de Divisas para recuperar el monto total o parcial de una Distribución de Pérdidas.	Se modifica el artículo 2.3.2.4., así: Artículo 2.3.2.4. Reembolso del Pago de una Distribución de Pérdidas. La Cámara de Divisas realizará todo esfuerzo razonable para recuperar los montos que se le adeudan a la Cámara de Divisas de acuerdo con este Reglamento por un Participante Directo cuya acción o inacción llevaron a una Distribución de Pérdidas sobre cualquier otro Participante Directo. Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas distribuirá, de acuerdo con la proporción que se definió en el artículo 2.3.2.2. de este Reglamento, cualquier monto que reciba en desarrollo de este artículo y que quede después de deducir cualquier tarifa, interés, obligación, costo y gasto y otras obligaciones asociadas con dichos montos, <u>incluidas las Sanciones del Banco de la República como Proveedor de Liquidez,</u> adeudados por cualquier concepto por el Participante Directo cuya acción o inacción llevaron a una Distribución de Pérdidas a la Cámara de Divisas, así como cualquier gasto o costo en el que haya incurrido la Cámara de Divisas para recuperar el monto total o parcial de una Distribución de Pérdidas.

Parágrafo Segundo. En el evento en el que la Cámara de Divisas no reciba el valor necesario para reembolsar a los Participantes Directos que hubieran actuado como Contraparte Original del Participante Directo en Retraso o Incumplimiento, aquellos podrán cobrar a éste último las sumas que hubieren transferido a la Cámara de Divisas por concepto de una Distribución de Pérdidas. Para tales efectos, la Cámara de Divisas expedirá las correspondientes certificaciones, las cuales prestarán mérito ejecutivo frente al Participante Directo en Retraso o Incumplimiento. Todo Participante Directo autoriza a la Cámara de Divisas para certificar en su nombre las sumas que adeude a los otros Participantes Directos.	Parágrafo Segundo. En el evento en el que la Cámara de Divisas no reciba el valor necesario para reembolsar a los Participantes Directos que hubieran actuado como Contraparte Original del Participante Directo en Retraso o Incumplimiento, aquellos podrán cobrar a éste último las sumas que hubieren transferido a la Cámara de Divisas por concepto de una Distribución de Pérdidas. Para tales efectos, la Cámara de Divisas expedirá las correspondientes certificaciones, las cuales prestarán mérito ejecutivo frente al Participante Directo en Retraso o Incumplimiento. Todo Participante Directo autoriza a la Cámara de Divisas para certificar en su nombre las sumas que adeude a los otros Participantes Directos.
Artículo 2.3.3.2. Consecuencias Administrativas. Las Consecuencias Administrativas podrán ser las siguientes: a) Suspensión. La Suspensión consistirá en la limitación a los derechos de un Participante Directo, incluyendo el envío de Órdenes, la Aceptación de sus Órdenes de Transferencia, un Pago de Obligación Multilateral, la entrega o retiro de Garantías y/o Pagos de Derechos Multilaterales, así como del registro en la respectiva Cuenta Operativa de cualquiera de los anteriores, y la reducción o eliminación del Límite a la Posición Corta Total y la reducción o eliminación de un Límite a la Posición Corta en Moneda Elegible. Así mismo esta medida administrativa implicará la suspensión de la calidad de Participante Directo; y, b) Exclusión. La Exclusión consistirá en la terminación del servicio por la Cámara de Divisas a un Participante Directo y la pérdida de dicha calidad.	Se modifica el artículo 2.3.3.2., así: Artículo 2.3.3.2. Consecuencias Administrativas. Las Consecuencias Administrativas podrán ser las siguientes: a) Suspensión. La Suspensión consistirá en la limitación a los derechos de un Participante Directo, incluyendo el envío de Órdenes, la Aceptación de sus Órdenes de Transferencia, un Pago de Obligación Multilateral, la entrega o retiro de Garantías y/o Pagos de Derechos Multilaterales, así como del registro en la respectiva Cuenta Operativa de cualquiera de los anteriores, y la reducción o eliminación del Límite a la Posición Corta Total y la reducción o eliminación de un Límite a la Posición Corta en Moneda Elegible. Así mismo esta medida administrativa podrá implicar la suspensión de la calidad de Participante Directo; y, b) Exclusión. La Exclusión consistirá en la terminación del servicio por la Cámara de Divisas a un Participante Directo y la pérdida de dicha calidad.
Artículo 2.3.3.3. Eventos de Suspensión y Exclusión. Habrá lugar a la suspensión o exclusión del Participante Directo en los siguientes eventos: 1) Suspensión: El Gerente de la Cámara de Divisas suspenderá al Participante Directo cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos: a) Cuando el Participante Directo incumpla las obligaciones previstas en el artículo 1.2.1.4 de este Reglamento. En este caso la suspensión se extenderá por el término que dure el incumplimiento sin	Se modifica el artículo 2.3.3.3., así: Artículo 2.3.3.3. Eventos de Suspensión y Exclusión. Habrá lugar a la suspensión o exclusión del Participante Directo en los siguientes eventos: 1) Suspensión: El Gerente de la Cámara de Divisas suspenderá al Participante Directo cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos: a) Cuando el Participante Directo incumpla las obligaciones previstas en el artículo 1.2.1.4 de este Reglamento. En este caso la suspensión se extenderá por el término que dure el incumplimiento sin

perjuicio de las demás facultades que tenga la Cámara de Divisas por razón del incumplimiento del Participante Directo. En particular, tratándose del incumplimiento de la Ley, o de las instrucciones de las autoridades competentes referidas en el literal a) del artículo 1.2.1.4., se estará a lo dispuesto en el literal f) de este numeral. b) Si una Orden de Transferencia o transferencias de recursos de o para el Participante Directo no cumple los controles del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos de la Cámara de Divisas. En este caso la suspensión se extenderá mientras la Orden de Transferencia o transferencias de recursos no cumplan los controles; c) Cuando el Participante Directo, sus representantes o apoderados, administradores o accionistas, se encuentren reportados en listas de pública circulación internacionales o locales relacionadas con delitos como lavado de activos y financiación del terrorismo, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular. En este caso la suspensión se extenderá mientras el Participante Directo, sus representantes o apoderados, administradores o accionistas, se encuentren reportados en tales listas; d) Cuando el Participante Directo sea objeto de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse por dicho Participante Directo a través de la Cámara de Divisas. En este caso la suspensión se extenderá mientras la orden judicial o administrativa se encuentra vigente; e) Cuando el Participante Directo no pague oportunamente el monto de una Consecuencia Pecuniaria en los términos establecidos en el presente Reglamento. En este caso la suspensión se extenderá hasta que el	perjuicio de las demás facultades que tenga la Cámara de Divisas por razón del incumplimiento del Participante Directo. En particular, tratándose del incumplimiento de la Ley, o de las instrucciones de las autoridades competentes referidas en el literal a) del artículo 1.2.1.4., se estará a lo dispuesto en el literal f) de este numeral. b) Si una Orden de Transferencia o transferencias de recursos de o para el Participante Directo no cumple los controles del <u>Manual de Gestión para la Sistema de</u> Prevención y <u>el</u> Control <u>del</u> Lavado de Activos <u>y Financiación del Terrorismo</u> de la Cámara de Divisas. En este caso la suspensión se extenderá mientras la Orden de Transferencia o transferencias de recursos no cumplan los controles; c) Cuando el Participante Directo, sus representantes o apoderados, administradores o accionistas, se encuentren reportados en listas de pública circulación internacionales o locales relacionadas con delitos como lavado de activos y financiación del terrorismo, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular. En este caso la suspensión se extenderá mientras el Participante Directo, sus representantes o apoderados, administradores o accionistas, se encuentren reportados en tales listas; d) Cuando el Participante Directo sea objeto de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse por dicho Participante Directo a través de la Cámara de Divisas. En este caso la suspensión se extenderá mientras la orden judicial o administrativa se encuentra vigente; e) Cuando el Participante Directo no pague oportunamente el monto de una Consecuencia Pecuniaria en los términos establecidos en el presente Reglamento. En este caso la suspensión se extenderá hasta que el
---	---

Participante Directo pague la suma debida; f) Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene. En este caso la suspensión se extenderá por el tiempo que la autoridad competente determine.; y g) En los casos previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 2.3.3.6. 2) Exclusión del Sistema: La Junta Directiva de la Cámara de Divisas excluirá al Participante Directo cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos: a) Cuando el Participante Directo haya sido objeto de Suspensión en más de tres (3) ocasiones durante los últimos seis (6) meses, por causas diferentes a las previstas en el artículo 2.3.3.6.; b) Cuando el Participante Directo incurra en violación a las normas sobre lavado de activos en relación con las operaciones tramitadas a través del sistema, previamente calificada por una autoridad competente; c) Cuando el Participante Directo, no suministre la información de sus accionistas y de los socios de estos que sea solicitada por la Cámara de Divisas, para efectos de la aplicación del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos de la Cámara de Divisas; d) Cuando el Participante Directo sea sometido a toma de posesión y como consecuencia de la misma se ordene su liquidación; e) Cuando el Participante Directo entre en proceso de liquidación voluntaria; f) Cuando el Participante Directo entre en causal de disolución no enervable, conforme las normas legales pertinentes; g) Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene; y h) En el caso previsto en el numeral 2) del artículo 2.3.3.6.	Participante Directo pague la suma debida; f) Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene. En este caso la suspensión se extenderá por el tiempo que la autoridad competente determine.; y. g) En los casos previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 2.3.3.6. 2) Exclusión del Sistema: La Junta Directiva de la Cámara de Divisas excluirá al Participante Directo cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos: a) Cuando el Participante Directo haya sido objeto de Suspensión en más de tres (3) ocasiones durante los últimos seis (6) meses, por causas diferentes a las previstas en el artículo 2.3.3.6.; b) Cuando el Participante Directo incurra en violación a las normas sobre lavado de activos en relación con las operaciones tramitadas a través del sistema, previamente calificada por una autoridad competente; c) Cuando el Participante Directo, no suministre la información de sus accionistas y de los socios de estos que sea solicitada por la Cámara de Divisas, para efectos de la aplicación del <u>Manual de Gestión para la Sistema de Prevención y el Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo</u> de la Cámara de Divisas; d) Cuando el Participante Directo sea sometido a toma de posesión y como consecuencia de la misma se ordene su liquidación; e) Cuando el Participante Directo entre en proceso de liquidación voluntaria; f) Cuando el Participante Directo entre en causal de disolución no enervable, conforme las normas legales pertinentes; g) Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene; y. h) En el caso previsto en el numeral 2) del artículo 2.3.3.6.
	Se adiciona al artículo 2.3.3.4. un párrafo como párrafo primero y el párrafo primero se renumera como párrafo segundo, así:

Artículo 2.3.3.4. Efectos de la Suspensión o Exclusión. Después de haberse determinado la Suspensión o Exclusión por la Cámara de Divisas ésta definirá la Hora y Día de Suspensión o Exclusión e iniciará la Suspensión o Exclusión del respectivo Participante Directo. La Hora y Día de Suspensión o Exclusión será comunicada al Participante Directo tan pronto como sea posible, sin exceder de cinco (5) días hábiles. Para la Hora y Día de Suspensión o Exclusión, la Cámara de Divisas habrá determinado el Monto de Suspensión o Exclusión del respectivo Participante Directo y le habrá suministrado información final al Participante Directo sobre sus derechos y las obligaciones conocidas y previsibles con la Cámara de Divisas. Si el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión es negativo tal monto deberá ser pagado inmediatamente después de que lo solicite la Cámara de Divisas. Si el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión es positivo la Cámara de Divisas pagará oportunamente dicho monto al Participante Directo o realizará lo que la regulación aplicable o las autoridades competentes determinen. Parágrafo Primero. En ninguna forma se debe interpretar que la Suspensión o Exclusión, incluyendo lo referido al Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión, limita el derecho de la Cámara de Divisas de exigir y recibir el pago de obligaciones del Participante Directo con la Cámara de Divisas definidos en este Reglamento que no fueron exigidos y recibidos antes de la Hora y Día de Suspensión o Exclusión o que hayan sido establecidos posteriormente.	Artículo 2.3.3.4. Efectos de la Suspensión o Exclusión. Después de haberse determinado la Suspensión o Exclusión por la Cámara de Divisas ésta definirá la Hora y Día de Suspensión o Exclusión e iniciará la Suspensión o Exclusión del respectivo Participante Directo. La Hora y Día de Suspensión o Exclusión será comunicada al Participante Directo tan pronto como sea posible, sin exceder de cinco (5) días hábiles. Para la Hora y Día de Suspensión o Exclusión, la Cámara de Divisas habrá determinado el Monto de Suspensión o Exclusión del respectivo Participante Directo y le habrá suministrado información final al Participante Directo sobre sus derechos y las obligaciones conocidas y previsibles con la Cámara de Divisas. Si el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión es negativo tal monto deberá ser pagado inmediatamente después de que lo solicite la Cámara de Divisas. Si el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión es positivo la Cámara de Divisas pagará oportunamente dicho monto al Participante Directo o realizará lo que la regulación aplicable o las autoridades competentes determinen. <u>Parágrafo Primero. En los eventos previstos en los literales a), d) y f) del numeral 1) del artículo 2.3.3.3. la Cámara de Divisas podrá recibir de un Participante Directo que ha sido suspendido, Órdenes de Transferencia para su Aceptación, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos y controles de riesgo establecidos en el presente Reglamento y cuenten con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.</u> <u>Parágrafo Primero. Parágrafo Segundo.</u> En ninguna forma se debe interpretar que la Suspensión o Exclusión, incluyendo lo referido al Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión, limita el derecho de la Cámara de Divisas de exigir y recibir el pago de obligaciones del Participante Directo con la Cámara de Divisas definidos en este Reglamento que no fueron exigidos y recibidos antes de la Hora y Día de Suspensión o Exclusión o que hayan sido establecidos posteriormente.				
Artículo 2.3.3.6. Consecuencias Pecuniarias. Sin perjuicio de la aplicación de las consecuencias administrativas establecidas en el artículo 2.3.3.3., los Participantes Directos quedarán sujetos a las siguientes Consecuencias Pecuniarias directas y automáticas: 1) Ante Retraso del Participante Directo durante 30 días calendario: <table border="1" data-bbox="228 1780 792 1890"> <tr> <td>Ante Retrasos del Participante Directo durante 30 días calendario</td><td>Consecuencia</td></tr> </table>	Ante Retrasos del Participante Directo durante 30 días calendario	Consecuencia	Se modifica el artículo 2.3.3.6., así: Artículo 2.3.3.6. Consecuencias Pecuniarias. Sin perjuicio de la aplicación de las consecuencias administrativas establecidas en el artículo 2.3.3.3., los Participantes Directos quedarán sujetos a las siguientes Consecuencias Pecuniarias directas y automáticas: 1) Ante Retraso del Participante Directo durante 30 días calendario: <table border="1" data-bbox="824 1780 1388 1890"> <tr> <td>Ante Retrasos del Participante Directo durante 30 días calendario</td><td>Consecuencia</td></tr> </table>	Ante Retrasos del Participante Directo durante 30 días calendario	Consecuencia
Ante Retrasos del Participante Directo durante 30 días calendario	Consecuencia				
Ante Retrasos del Participante Directo durante 30 días calendario	Consecuencia				

Primer Retraso	Monto del uso (costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previsto en los literales a) y b) del artículo 2.2.1.4.	Primer Retraso	Monto del uso (costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previstos <u>s</u> en los literales a) y , b) y c) del artículo 2.2.1.4., <u>según sea el caso</u> .
Segundo Retraso	El doble del monto del uso (doble del costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previsto en los literales a) y b) del artículo 2.2.1.4.	Segundo Retraso	El doble del monto del uso (doble del costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previstos <u>s</u> en los literales a) y , b) y c) del artículo 2.2.1.4., <u>según sea el caso</u> .
Tercer Retraso	El triple del monto del uso (costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previsto en los literales a) y b) del artículo 2.2.1.4. Adicionalmente el Participante Directo quedará suspendido por una (1) semana.	Tercer Retraso	El triple del monto del uso (costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previstos <u>s</u> en los literales a) y , b) y c) del artículo 2.2.1.4., <u>según sea el caso</u> . Adicionalmente el Participante Directo quedará suspendido por una (1) semana.
2) Ante Incumplimientos del Participante Directo durante los últimos seis meses calendario:		2) Ante Incumplimientos del Participante Directo durante los últimos seis meses calendario:	
Ante Incumplimientos del Participante Directo durante los últimos seis meses calendario	Consecuencia	Ante Incumplimientos del Participante Directo durante los últimos seis meses calendario	Consecuencia
Primer Incumplimiento	Monto del uso (costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previsto en los literales a) y b) del artículo 2.2.1.4. Adicionalmente el Participante Directo quedará suspendido por una (1) semana.	Primer Incumplimiento	Monto del uso (costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previstos <u>s</u> en los literales a) y , b) y c) del artículo 2.2.1.4., <u>según sea el caso</u> . Adicionalmente el Participante Directo quedará suspendido por una (1) semana.

Segundo Incumplimiento	Monto del uso (costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previsto en los literales a) y b) del artículo 2.2.1.4. Adicionalmente el Participante Directo quedará suspendido por un (1) mes.	Segundo Incumplimiento	Monto del uso (costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previstos <u>s</u> en los literales a) y, b) <u>y c)</u> del artículo 2.2.1.4., <u>según sea el caso</u>. Adicionalmente el Participante Directo quedará suspendido por un (1) mes.
Tercer Incumplimiento	Monto del uso (costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previsto en los literales a) y b) del artículo 2.2.1.4. Adicionalmente el Participante Directo quedará excluido.	Tercer Incumplimiento	Monto del uso (costo fijo de la operación de contado o de derivados con el Proveedor de Liquidez), y demás conceptos según lo previstos <u>s</u> en los literales a) y, b) <u>y c)</u> del artículo 2.2.1.4., <u>según sea el caso</u>. Adicionalmente el Participante Directo quedará excluido.

(original firmado)
CAMILO ARENAS RODRÍGUEZ
Gerente